



Juicio No. 21201-2024-00382

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, lunes 26 de agosto del 2024, a las 12h25.

VISTOS.-En mi calidad de Jueza Constitucional.-Emito la sentencia por escrito debidamente motivada dentro de la causa de **Acción de Protección**, interpuesta por el señor **JUAN CARLOS MORALES GRANDA** con cédula de ciudadanía N.0604003293 estado civil soltero, de profesión policía, con domicilio en la ciudad de Nueva Loja, Cantón de Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOGJCC) ante usted, respetuosamente, presento la siguiente demanda de protección **IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.-1.-**Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, representante legal, judicial y extrajudicial, de la Policía Nacional de acuerdo a lo que determina 64.4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOPE); y, 2.- Procurador General del Estado o su delegado, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2 y 3.d de la Ley orgánica de la Procuraría General del Estado: **PRIMERO: ANTECEDENTES: LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO.-** *“...Los actos violatorios de derechos son (utilizaré para la cita de los documentos en toda la demanda de acuerdo al foliado del expediente administrativo Información Sumaria No. 2017-002-UZAI-1-PN al momento de la entrega de las copias certificadas por ser más claro que el original): Puesta a disposición.- (Acto 1) Resolución 2016-1195-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policías (HCCP) del 16 de agosto de 2016, mediante la cual se me puso en estado a disposición de acuerdo a lo que determinan los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional (LPPN) (fs. 98-101), y la cual no fue notificada debidamente por haber estado internado por mi estado de salud, y que hizo difícil la citación para el inicio de la información sumaria para declarar luego mi supuesta mala conducta profesional: 1.-SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a colocar en situación A disposición al señor Policía Nacional MORALES GRANDA JUAN CARLOS...” (Acto 2) Orden General 001 del Comando General de la Policía Nacional (CGPN) del 3 de enero de 2017 (fs. 103-105) Declaratoria de mal comportamiento profesional (Acto 3) Resolución No. 2018-0771-CCP-PN del HCCP del 12 de septiembre de 2018 que declaró mi supuesta mala conducta profesional (fs. 532-539) y que fue notificada el 4 de octubre de 2018 (540): **DECLARAR** que el señor Policía Nacional **MORALES GRANDA JUAN CARLOS**, ha sido reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiera sido sancionado, actitud con la cual ha atentado gravemente la moral y las buenas costumbres de nuestra Institución Policial, encuadrando su conducta en lo dispuesto en el último inciso del artículo 53 y Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; por lo que **SE ESTABLECE SU MALA CONDUCTA PROFESIONAL.** 2.-SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja*

de la Institución Policial señor Policía Nacional **MORALES GRANDA JUAN CARLOS...**” (Acto 4) Resolución No. 2019-198-CCP-PN del HCCP del 27 de diciembre de 2019, que ejecutó mi baja del servicio policial (fs. 669-671), y que me notificaron el 2 de enero de 2020: 1.- EJECUTAR el fallo emitido por el Consejo Superior de la Policía Nacional, constante en la Resolución...proceda dar de baja a MORALES GRANDA JUAN CARLOS...”. Señor Juez, sea de su conocimiento que no estoy incurso en ninguna de las prohibiciones o vicios de procedimiento del artículo 42 de la LOGJCC. También, pongo en su conocimiento que en la actualidad tengo mi domicilio en este Cantón con mi conviviente Ximena Valeria Collaguazo Yaguana, y mis hijos Milenka Valentina y Christopher Morales Collahuazo, para lo cual adjunto las partidas de nacimiento, factura del pago del servicio de Internet, certificado de empresa de Internet TV-NET; con lo cual acredito mi domicilio en la dirección de la vía a Quito, km. 6, Barrio María Laura en el Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos...”. **PROCEDIMIENTO DE ESTADO A DISPOSICIÓN.-** Antecedentes procesales Sea de su conocimiento, señor/a juez/a, que se inició el proceso administrativo para la colocación a disposición dentro de la institución accionada, tenía trabajando como policía nacional 3 años, 4 meses y 1 día (fs. 12 y vta.) desde el 19 de diciembre de 2012 en la Provincia de Sucumbíos. Durante este tiempo no tuve problemas de gestión administrativa, pero sí varios problemas disciplinarios, que no fueron intencionados, sino provocados por mi dependencia al consumo de alcohol, lo cual me generó varias faltas al trabajo, atrasos e incidentes, fuera y dentro de mi lugar de trabajo, por lo cual se me sancionó administrativamente en 14 ocasiones como reprensión simple (11) y arresto (3) (fs. 13), y que se encuentran detalladas y documentadas en el expediente administrativo (fs. 14-168). La primera sanción fue el 14 de junio de 2013 por poco cuidado y atención en la prestación del servicio y la última el 16 de noviembre de 2015 por ausencia en el lugar de trabajo (fs. 13); El proceso administrativo tuvo como antecedente el pedido formal de las autoridades por memorando No. 2017-89-UZAI-1 del 6 de febrero de 2017 de Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Zona-1, solicitud investigación sumaria (fs. 1), y el oficio No. 2017/0239-CCP-PN del 26 de enero de 2017, Marcelo Tobar Presidente del H. Consejo de Clases y Policías (fs.3) para que se inicie la investigación sumaria por mi supuesta “mala conducta profesional”. Y, a partir de esto, se realizaron los informes y la hoja de vida que determinó deméritos y “aspectos negativos”, y el respectivo “memo de sanción” (los documentos de respaldo de las sanciones administrativas) (fs. 12 y vta). Sin embargo, desde el inicio del procedimiento, fue de conocimiento de la autoridad de que padecía una enfermedad por dependencia al consumo de alcohol, lo cual determinó que, desde el inicio, tuviera dificultades para notificarme y que cuente con un abogado defensor, tal como consta en el parte de la Inspectoría General del 13 de junio de 2016 (se notificó por 5 veces para la versión. No contaba con un abogado defensor) (fs. 30). Mi estado de salud fue establecido formalmente en el Informe psicológico del 22 de junio de 2016 por la psicóloga Norma Escobar: atención terapéutica, y en el que se reconoce como diagnóstico F10 (síndrome de dependencia de alcohol), y se sugirió su traslado a Riobamba para tratamiento (fs. 93). “...3. Se sugiere salvo mejor criterio de la Superioridad analizar la posibilidad de pase a la ciudad de Riobamba, para establecer contratos y compromisos terapéuticos con el paciente y contar con el apoyo familiar...” Acto

violatorio 1 (situación a disposición).- A pesar de que en el proceso no se pudo contar con mi participación por mi enfermedad, en el acto violatorio 1 nunca se me notificó informe alguno ni pude hacer ejercicio del derecho a la defensa. Sin embargo, era conocida mi situación de salud por la autoridad. A partir de esto, el acto 1 violatorio de derechos me colocó a disposición, por lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la LPPN.- “Art. 52.-A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin funciones, de conformidad con esta Ley. Sin embargo, mientras permanezcan en esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General, según sea el caso, podrán designarles ciertas funciones de apoyo al interior de una unidad. Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme. Art.53.-El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional. Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley. Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional. De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera...”. De lo citado, “a disposición” es el estado administrativo en el cual se le suspenden las funciones a un servidor policial. Y, al mismo tiempo, se trata de un estatus perentorio y provisional, puesto que, si se tiene como origen la “mala conducta profesional”, debe decidirse dentro del 60 días la situación del servidor policial. Luego, el artículo 54 define qué es “mala conducta profesional” “Art. 54.- Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. Repútase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad.” Esta disposición, no obstante, considera dos situaciones. Por una parte la “lesión grave” al “prestigio” de la institución, “moral o buenas costumbres”, definiciones de carácter abierto que, en principio, son *a priori* son normas de cláusula abierta y contrarias al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica; y, por la otra, la reincidencia, que, a decir, de esta disposición citada se trata de la simple “repetición de las faltas” de acuerdo a su gravedad y al tiempo. No establece si se trata de determinado tipo de faltas y no define lo que debe entenderse como “gravedad” o determinación de “tiempo”. A pesar de conocer de mi estado de salud y situación personal dentro de la institución, el acto violatorio 1 (Resolución 2016-1195-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías del 16 de agosto de 2016, (fs. 98-101), y tomando en cuenta únicamente la reiteración de faltas cometidas y reiteradas (14), me colocó “a disposición”. Ante esto, presenté un pedido de reconsideración -no constan estos escritos dentro del expediente-, el cual fue negado por Resolución Nro. 2016-1766-CPP-PN del H.

Consejo de Clases y Policías del 22 de noviembre de 2016 (fs. 95-97). En esta Resolución, sí se trata mi problema de salud pero en términos despectivos y discriminatorios: “Que como es de conocimiento general “la mala fe se prueba, la buena fe se presume”, principio universal del estado de inocencia y tutela judicial a través del debido proceso.-Que los actos o las omisiones deben ser plenamente probados, corroborados y oportunamente efectuados; es decir los hechos deben ser lo suficientemente importantes y decisivos para constituir indicios que conforman la certeza de que el servidor policial con su conducta atentó gravemente la imagen y prestigio institucional o en su defecto atentó contra la moral y buenas costumbres, en otras palabras mientras no exista elementos de convicción se aplicará el principio “pro reo”, y que en términos coloquiales significa que, en caso de existir duda esta beneficiará al administrado [...] el servidor policial que presuntamente presentaría un diagnóstico de F10 (Síndrome de dependencia al alcohol)....” Como puede notarse en lo subrayado, existe una contradicción entre lo dicho en uno de los considerandos y el otro, en el cual únicamente se mencionó sobre mi estado de salud, pero no se resolvió en consecuencia; y, Además, un hecho importante es que, en el expediente consta mi versión del 16 de junio de 2016 (fs. 21), en lo que hago alusión sobre mi estado de salud y de que las faltas cometidas fueron consecuencia de aquella, no es siquiera mencionada ni en el acto 1 ni en el 2. Estos hechos que, supuestamente, afectan el prestigio de la institución, la moral y buenas costumbres no son siquiera citados en estos actos: “para incorporarnos al servicio presenté aliento a licor en virtud de que había ingerido bebidas alcohólicas en mi tiempo libre, y que tengo problemas con el alcohol y esto expliqué a mi Coronel por varias ocasiones, el mismo que lo único que me supo manifestar es que no ponga pretextos que soy un borracho malcriado, y que igual voy a recibir la sanción, poniéndose en una posición no comunicativa, y por este problema social del alcoholismo y creo que es una enfermedad, mi Coronel de forma discriminatoria siempre me decía tú no debes estar en la Policía, ya te voy a sancionar, a hostigar hasta que me pidas la baja o te lleno de castigos para que te den la baja, y en estas circunstancias y mi Coronel al estar ensañado con mi persona me sancionaba por todo, poniéndome pretextos por cualquier cosa viéndome la mínima [...] sin embargo posteriormente y después de haberme aconsejado mi familia y meditado acepté que tengo un problema y le pedí al señor profesional Psicólogo me ayude con una rehabilitación, manifestándome que debía hablar con mi Coronel para que autorice ese tratamiento médico, claro cosa que la hice de forma verbal y se me negó de la misma forma manifestando que no tengo solución y que no va a permitir que se malgasten los recursos en mí; y como señor investigador podrá observar, que desde que mi Coronel salió de esta unidad aproximadamente ocho meses mi persona ya no ha tenido sanciones por asuntos distintos a mi problema con el Alcoholismo...”. Esta versión no fue jamás mencionada ni contrastada de manera alguna con otras versiones o con los informes técnicos, donde sí se menciona mi problema de salud; *Acto violatorio 2 (Orden General a disposición)*. Posteriormente, se me notificó el acto violatorio 2 (Orden General 001 del Comando General de la Policía del 3 de enero de 2017 -fs.103-105-), en la cual simplemente se resolvió formalmente y sin mencionar mi estado de salud: **1. Colocar en Situación a Disposición del señor Comandante General de la Policía Nacional...**”. Esta resolución no mencionó nada sobre mi estado de salud ni tampoco determinó que en el inciso segundo del artículo 53 que la situación administrativa de

“a disposición” -sin funciones- debe ser resuelta en el tiempo de 60 días. Una vez que transcurrió este período, debió ser restituido o, en su defecto, colocado en transitoria por lo determinado en el artículo 60.b.c de la LPPN: “Art. 60.- El personal policial puede ser colocado en transitoria en los siguientes casos: b) Por enfermedad, después de transcurrir el tiempo previsto en esta Ley; c) Por invalidez de acuerdo con la Ley de la materia.

PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE MALA CONDUCTA PROFESIONAL.

Antecedentes procesales. A partir de los actos 1 y 2, el 21 de febrero de 2017 -aún dentro de los 60 días ya mencionados Se inició la información sumaria se inició mediante auto de la Unidad de Asuntos Internos de la Zona 1 de la Policía Nacional (fs.106-108). Sin embargo, no podían notificarme, puesto que, por mi estado de salud y al encontrarme en rehabilitación por la dependencia del alcohol, y se ordenó se me notifique en el plazo de sustanciación del artículo 20 del Reglamento Orgánico Funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional (Reg-OFIGPN).-“Art. 20.- Toda diligencia, ya sea dispuesta de oficio o a petición del investigado y el proceso mismo de investigación en el Departamento de Asuntos Internos o en la Unidad Distrital, deberá culminar dentro de los primeros cuarenta y cinco días, de los sesenta a que hace referencia el inciso tercero del Art. 53 de la Ley de Personal, plazo que contará a partir de la publicación en la Orden General, del Acuerdo Ministerial o Resolución del Comando, con el que se coloca a disposición al investigado. Dentro de los cinco días siguientes la Inspectoría General presentará al respectivo Consejo la investigación sumarial correspondiente; y, dentro de los diez días siguientes el Consejo emitirá la resolución que estime pertinente, estableciendo o no mala conducta profesional del miembro policial investigado. El informe que a base de la investigación sumarial, elaborará el Jefe del Departamento o de la Unidad Distrital de Asunto Internos, contendrá un resumen de los antecedentes, una síntesis de las pruebas y de las diligencias practicadas y las conclusiones de hecho a las que llegue, en base a la prueba. El informe será firmado por el Jefe del Departamento o de la Unidad Distrital, según el caso.EL Jefe del Departamento de Asuntos Internos o de la Unidad Distrital, se limitará a establecer los hechos y circunstancias probadas mediante la investigación, sin hacer apreciaciones de valor sobre la conducta profesional del investigado, facultad que le corresponde únicamente al respectivo Consejo.”No obstante, se hizo, al inicio, imposible notificarme, puesto que me hallaba internado por mis problemas de salud. Esto se puso de manifiesto en el Oficio Nro. 2017-0132-P1-SZ-SUCUMBÍOS del 21 de enero de 2017, (fs. 109), y el Telegrama s/n del 25 de enero de 2017 (fs. 110); En consecuencia, la Unidad de Asuntos internos por auto del 23 de febrero de 2017 consultan al H. Consejo de Clases y Policías si se continúa o no con el trámite por el sumariado (fs. 114), por oficio No. 2017-297-UZAI-1-PN del 21 de febrero de 2017 (fs. 114 y vta.). Anta la falta de disposición, la Unidad resuelve suspender el procedimiento por auto del 17 de marzo del 2017 (fs. 119). En lo posterior, entre el HCCP y la Unidad, se cursan varias comunicaciones en la que se suspende el procedimiento por mi estado de salud.1 Es importante destacar en esta parte que, la Unidad solicitó se certifique si estaba en estado de “relevado” de mis funciones, pero solamente se determinó que estaba “a disposición” por. Esto va a tener una transcendencia en la violación sistemática de mis derechos en el Oficio No. 2018-0182-DGP-ASL-CH del 2 de febrero de 2018 (fs. 153); Después, sin motivación alguna y sin tomar en

consideración mi estado de salud, el HCCP ordenó por Oficio No. 2018/1146/CCP-PN del 1 de junio de 2018, continuar con el trámite (fs. 161), y la Unidad por auto del 4 de junio de 2018, reanudó sin más el procedimiento de información sumaria, citando la disposición transitoria novena del COESCOP (fs. 162) que no era sobre la aplicación en los procesos iniciados antes de la vigencia de este cuerpo normativo, y se ordenó simplemente mi comparecencia; En todo caso, luego por Oficio No. 2018-161-CNSM-DNS-PN del 18 de junio de 2018, se adjuntó al proceso un certificado médico del Centro de Salud Urbano de la Subzona Chimborazo No. 6, en la que determina que experimentaba una “marcada mejoría”- (fs.193 y vta.-194): “Se realizó abordamiento y trabajo psicológico ambulatorio alrededor de 12 (doce) meses desde junio de 2017 hasta la actualidad, donde se evaluó al paciente denotando una marcada mejoría en su estado psicológico y conductual, sin embargo, se mantiene en constante trabajo y con una adherencia positiva al tratamiento cumpliendo a cabalidad su programa terapéutico. En la actualidad su conducta y accionar es estable y responde favorablemente a la psicoterapia ambulatoria, recalando que en ese tiempo de trabajo psicoterapéutico no evidencia signos de haber consumido alcohol...”. No obstante, está “marcada mejoría” sirvió para justificar que se podía continuar con el procedimiento en mi perjuicio, pero no, como se verá más adelante, para justificar mis problemas disciplinarios en mi beneficio. A partir de la reanudación del procedimiento, se tomaron varias versiones, que coincidieron en dos hechos fundamentales: todas las faltas disciplinarias fueron por el consumo de alcohol, y los superiores afirmaron que siempre conocieron de mi estado de salud todo el tiempo. Y, en mi versión del 27 de junio de 2018, reiteré lo ya dicho en la etapa anterior a este procedimiento y que me había rehabilitado, puesto que, hecho importante, desde el 15 de mayo de 2017 no ha cometido ninguna infracción por ninguna causa ni por el consumo de alcohol (fs. 267). Al mismo tiempo, constan en el expediente constan más documentos sobre mi estado de salud: certificados médicos sobre trastorno por consumo de alcohol -experimenta mejoría- (268 y vta.-); y, la historia clínica No.139559 (Hospital Quito No.1) que detalla los exámenes, medicación, tratamientos y terapias, pero no especifica el tiempo de internamiento hospitalario (fs. 279-322 y vta.). Al final de estos elementos probatorios, el Comandante General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2018-035-CG-V-SP del 20 de junio de 2018, dispuso acoger recomendaciones sobre control, seguimiento y supervisión (fs. 360-361); y, mediante auto probatorio del 27 de julio de 2018- ver fs. 319 y vta.-, la Unidad incorpora el informe médico (fs.436-448); Un hecho importante, es que este auto probatorio resumen todas las actuaciones probatorias dentro de este procedimiento, incluidas todas las que certifican mi estado de salud. Pero no incluye el telegrama oficial No. 2017-0581-HQ-PN del 18 de abril de 2017 en el que se establece que fui dado de alta -del internamiento- el 13 de abril de 2017 (fs. 319), pero, en certificado del Hospital de la Policía Nacional Quito No.1, en certificado del mismo día, sin determinar el tiempo que estuve en esta situación, se determinó que esta “alta” fue porque no experimentaba mejoría en mi situación de salud, puesto que mostré “una adaptación pasiva poco participativa” (fs. 319 y vta.): rompimiento de pequeñas normas de la comunidad, convicción arraigada de que todo es obra del destino” dificultando proceso de rehabilitación, por lo que el equipo técnico de esta casa de salud decide separar al paciente del proceso de deshabitación,

recomendando continuar con el tratamiento farmacológico por parte de psiquiatría por consulta extern.-Sin embargo, en el acápite 3 de este auto, se realiza una narración de las atenciones médicas por mi enfermedad y se deja claro que estuve una etapa crítica con síndrome de abstinencia entre el 25 de enero de 2015 (Hospital de la Policía Nacional de Quito No.1) y fui ingresado para hacerme “desintoxicación alcohólica” hasta el 17 de febrero de 2017, fecha en la cual fui transferido al Hospital Psiquiátrico “Sagrado Corazón” y permanecí internado hasta el 13 de abril de 2017 (fs. 448). Todo esto demuestra que desde que inició el expediente para ponerme “a disposición” en junio de 2016, no estuve en condiciones de comparecer al proceso administrativo, sólo hasta que el 18 de junio de 2018 que experimenté una “marcada mejoría”. Si consideramos que este procedimiento de información sumaria se reanudó sin motivación alguna el 1 de junio de 2018 (fs.161), tampoco estaba en condiciones formalmente para poder defenderme debidamente en este procedimiento. También, es indispensable remarcar que para el inicio de este procedimiento de información sumaria el 21 de febrero de 2017 hasta el 1 de junio que se reinició, me encontraba en total imposibilidad de defenderme de manera adecuada; A pesar de esto, en el expediente consta el Informe No. 2016-1161-AJ-CCP-PN del 6 de agosto de 2016 -resumen de faltas disciplinarias cometidas- (fs. 450), que fue realizado mucho antes de los actos procesales ya indicados; y, continuación el HCCP por Resolución No. 2017-1526-CCP-PN del 3 de octubre de 2018, suspendió una vez más el trámite de información sumaria por mi estado de salud, pues tuve una recaída (fs. 502-505); En esta parte del proceso, se adjunta recién al proceso la Resolución No. 2018-0210-CCP-PN del HCCP que había resuelto mi relevo por su situación de salud y archiva proceso administrativo “relacionado con el estado de salud...” del 15 de febrero de 2018 (fs.518-521). Pero la certificación solicitada por la Unidad mediante auto del 22 de mayo de 2017, sobre si había sido relevado (fs. 140); y, que fue contestada posteriormente por oficio No. 2018-0182-DGP-ASL-CH el 2 de febrero de 2018, en el que se certifica que sólo estaba “a disposición” y no “relevado” (fs. 153) fue casi 8 meses después. Y, solo 16 días luego, recién se me declaró como “relevado de mis funciones”. Lo relevante de esta Resolución no es la declaratoria de estar “relavado del servicio”, sino que archiva el expediente administrativo relacionado con mi estado de salud y permite que continúe respecto de mi supuesta “mala conducta profesional”: 4. DISPONER el archivo del Expediente Administrativo relacionado con el estado de salud del señor Policía Nacional...en virtud que con fecha 18 de diciembre de 2017 entró en vigencia el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) y el H.Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2017-870-CsG-PN de fecha 18 de diciembre de 2017, ha delegado situaciones relacionadas con la salud de los Servidores Policiales a la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, en coordinación con la Dirección de Asuntos Internos y la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional”. Este hecho grave, además de modificar el procedimiento legal, excluyó del proceso disciplinario en mi contra en la información sumaria lo relativo a mi estado de salud que, como lo mantuve desde el inicio, fue la causa de las sanciones disciplinarias y no mi sola voluntad, pues padezco una enfermedad y no supone perversión moral o ética enejercicio total de mi libre albedrío. Además, no existe ningún indicio de que la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud

de la Policía Nacional se haya considerado mi condición de salud para no ser discriminado y que mis derechos no sean violados en el presente proceso. Esta tramposa exclusión se materializa en el oficio No. 2018/0377/CCP/PNE del 23 de febrero de 2018, en el que se comunica que el HCCP se pronunciará sólo sobre la conducta profesional -pues no continúa sobre el estado de salud- (fs. 522). Y, mediante el Informe No.2018-0949-AJ-CCP-PN del 3 de septiembre de 2018, se recomendó seguir con el proceso de mala conducta profesional -recomendación en fs. 531-(fs. 525); y, En este punto, no sólo se superó los 60 días del artículo 53 de la LPPN, sino, también, los 45 del artículo 20 del Reg-OFIGPN, considerando el 1 de junio de 2017 cuando se reanudó el procedimiento arbitrariamente y el informe disciplinario es del 6 de agosto -Informe No. 2016-1161-AJ-CCP-PN del 6 de agosto de 2016: resumen de faltas disciplinarias cometidas (fs. 450)-; todo esto sin tomar en cuenta, no sólo la reanudación arbitraria, sino que el transcurso del tiempo no fue deliberadoni negligente de mi parte, sino por un hecho de fuerza mayor a causa de mi enfermedad frente al inicio de la información sumaria el 21 de febrero de 2017; **ACTO VIOLATORIO 3 (DECLARACIÓN MALA CONDUCTA PROFESIONAL** De esta manera, el Informe No. 2018-0949-AJ-CCP-PN del 3 de septiembre de 2018, recomendó seguir con el proceso de mala conducta profesional -recomendación en fs. 531-(fs. 525); por lo cual, el HCCPN emitió la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN el 12 de septiembre de 2018, y sin tomar en cuenta mi estado de salud y mis alegaciones sobre la discriminación recibida, declaró mi supuesta mala conducta profesional (fs. 532-539) (acto 3); la cual me notificaron el 4 de octubre de 2018 de fs. 540); Respecto de esta Resolución presenté los recursos de reconsideración y apelación, y presenté, incluso un alegato -alegato del recurso de reconsideración de la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN (fs. 548-552); en los cuales insistí sobre mi estado de salud y que las faltas disciplinarias eran la consecuencia de aquella.1 Ambos recursos fueron negados sin que se haga referencia a mi estado de salud ni a mis demás alegaciones bajo la afirmación de que no había cambiado mi situación sobre mi “mala conducta” que consta en el informe No. 2018-1441-AJ-CCP-PN del 11 de diciembre de 2018, sobre el recurso de reconsideración de la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN (fs. 559-561). Luego, la Resolución No. 2018-0906-CCP-PN del HCCP del 19 de diciembre de 2018 confirmó la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN (fs.562-568). Esta Resolución fue notificada el 5 de abril de 2019 -casi 4 meses luego- (fa. 568 y vta.). Por su parte, acto seguido, el HCCP emitió la Resolución No. 2019-0256.CS-PN del 11 de diciembre de 2019, en la cual negó mi recurso de apelación (fs. 628-647), y se me notificó el 24 de diciembre de 2019 (fs. 667 y vta.); y, Como se puede observar, desde que inició el proceso de colocarme “a disposición” por Resolución del 16 de agosto de 2016 (acto violatorio 1) -el procedimiento comenzó en junio de ese año- hasta el momento en que se me negó el recurso de apelación de la declaratoria de mi supuesta mala conducta profesional el 24 de diciembre de 2019 había transcurrido 4 años y medio; el tiempo de 60 días para resolver mi situación de acuerdo al artículo 53 de la LPPN es obscenamente desproporcionado e inverosímil.- **FALTAS DE LAS QUE NO PUDO DEFENDERSE Y SÓLO FUE POR UN TELEGRAMA QUE IBA DIRECTO A AL HOJA DE VIDA (fs.13) ACTO VIOLATORIO 4 (EJECUCIÓN DE LA BAJA DEL SERVICIO POLICIAL)** Luego, fue sólo cuestión de cumplir con la formalidad y se ejecutó la de baja del servicio policial por

*Resolución No. 2019-198-CCP-PN del 27 de diciembre de 2019 (fs. 669-671); la cual me fue notificada el 2 de enero de 2020 (fs. 672); A partir de este momento comenzó un verdadero calvario, pues sumado a mi estado de salud y los problemas familiares que había experimentado en esa época, ahora me había quedado sin trabajo y completamente deshonrado y sin que la institución me haya dado un trato digno de una persona que padecía una enfermedad, respecto de la cual hay prejuicios que en mi caso particular, tomaron forma de política institucional. En lo posterior, me fue muy difícil conseguir trabajo y rehacer mi vida, lo cual, entre otras cosas, supuso que no planteara ninguna acción jurisdiccional o administrativa; y, Sobre la base de lo anterior, quiero plantear esta demanda de protección que a continuación voy a fundamentar. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-Principio de igualdad y no discriminación.**-El artículo 11.2 de la Constitución desarrolla el principio de igualdad y no discriminación: 2.Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” El principio de igualdad y no discriminación es el resultado del avance civilizatorio del derecho moderno. A la luz de este principio, se funda la mayoría de las luchas sociales de los últimos 20 siglos. Este principio tiene dos dimensiones. La dimensión formal y la dimensión material. La una hace referencia a la igualdad establecida en las normas y la otra hace referencia al acceso igualitario a las mismas condiciones. De esta manera, el artículo 11.2 de la Constitución incluye las condiciones mínimas para que exista igualdad. Estas condiciones son las que se han denominado por la doctrina “categorías sospechosas”. No obstante, estas condiciones no excluyen otras distinciones que “tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”; A pesar de ello, no quiere decir que toda distinción sea negativa. Todo lo contrario, la diversidad es parte de la naturaleza del Estado de acuerdo.-al artículo 1 de la Constitución. Pero estas distinciones no podrán ser previas ni subjetivas.1 Por ejemplo, el establecer requisitos para el desempeño de un cargo no es una forma de discriminación en sí mismo, si éstas son razonables. Así, solicitar un título académico para reclutar un médico para que trabaje en un hospital público no es un acto discriminatorio e, incluso, si se solicita una especialidad concreta; pero sí lo sería si se establece como requisito que sea soltero y con automóvil propio, puesto esto estaría fundamentado en condiciones que limitan el acceso al trabajo debido a la falta de recursos económicos o porque viola el derecho a elegir formar una familia o no.- Algunas de estas categorías sospechosas son evidentes, como si se prohíbe el ingreso de negros a un local de comida, y otras son menos evidentes. Respecto de las últimas, es donde se dan la mayoría de las violaciones a este principio hoy, puesto que, normalmente, se guardan las formas jurídicas,*

pero en la realidad existen decisiones que afectan este principio. Esto quiere decir que no todo trato desigual es discriminatorio, sólo si se fundamenta en una de estas categorías de manera subjetiva, por lo cual hay que analizar la desigualdad y discriminación de manera valorativa. A este respecto, se debe aplicar el denominado test de igualdad y no discriminación que sugiere la jurisprudencia colombiana, fundado en la doctrina B alemana-estadounidense. De acuerdo a esto, para establecer si un trato es desigual y discriminatorio se sugieren los siguientes elementos: a).-objeto constitucionalmente válido. Este es un elemento inicial sine qua non. Si no se cumple, simplemente, no se debe aplicar los siguientes criterios; b) racionalidad de los medios utilizados, es decir, si se encuentran, legal y fácticamente, justificados; c) necesidad de la medida, que debe demostrar que era la mejor medida respecto de otras y, d) la proporcionalidad de la medida que tiene relación con el equilibrio entre las medidas y los beneficios en los bienes jurídicos tutelados. Este test se encuentra desarrollado en el artículo 3.2 de la LOGJCC: “2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. 1.-Luigi Ferrajoli, “Igualdad y Diferencia”, en Danilo Caicedo y Angélica Porras, eds., Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. 2.-Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 351-359. 3.-Daniel Vásquez, Test de razonabilidad y los humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles, México, UNAM, 2015, pp. 75-79. FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.-Aplicamos este test al caso sub judice. Resulta evidente que el HCCP tienen competencia para colocar al personal policial “a disposición”, declarar “la mala conducta profesional” y “dar de baja” de acuerdo a lo que determinan los artículos 52 y 53 de la LPPN: Art. 52.-A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin funciones, de conformidad con esta Ley. Sin embargo, mientras permanezcan en esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General, según sea el caso, podrán designarles ciertas funciones de apoyo al interior de una unidad. Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme. Art. 53.-El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional. Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley. Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional. De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de

baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera.” [El subrayado me pertenece. No obstante, lo debe hacer en el contexto de los requisitos y procedimiento que fijan estas disposiciones y no de manera arbitraria. De esta manera, es central las alegaciones que realicé en todo el procedimiento que llevó a mi baja sobre mi estado de salud y el hecho fundamental de que esta fue la causa de las sanciones disciplinarias. Esto era evidente y estuvo en conocimiento de las autoridades todo el tiempo desde la primera falta disciplinaria en junio de 2013 (7 meses luego de haber ingresado a servicio). No obstante, sólo la entidad demandada lo formaliza por informe psicológico del 22 de junio de 2016 (fs. 93), aunque se puede acreditar en el proceso de que recibí atención por mi problema de dependencia al alcohol desde 19 de diciembre e 2014 (fs. 269); únicamente, la institución me dio tratamiento con internamiento desde el 1 de marzo de 2017 -luego de 2 años de consumo anterior- (fs. 282). Esta omisión por parte de la autoridad demandada es contraria al artículo 364 de la Constitución, que establece la obligación de la entidad de prevenir y tratar las dependencias de consumo de drogas: “Art.364.-Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.” No sólo que la entidad no atendió de manera oportuna mis problemas de salud, los cuales empecé a tratar de manera particular; sino que los actos violatorios de derechos me criminalizaron, puesto que aplicaron sin más el régimen disciplinario cuando era evidente que mi dependencia era una cuestión de salud pública y no de moralidad o decisión ética particular. Por esto, al decidir ponerme a disposición, declarar mi supuesta mala conducta y darme de baja se me criminalizó por el hecho de tener un consumo problemático de alcohol. Además, el tratamiento por parte de la institución fue tardío. Todos estos hechos fueron comunicados verbalmente a la autoridad y no presenté reclamos administrativos sobre mis sanciones por miedo a represalias, las cuales son muy comunes dentro de la férrea disciplina policial si se realizan reclamos de cualquier tipo. Con este fin, la OIT ha establecido como obligación laboral laprohibición en abstracto de la discriminación por consumo de alcohol: El empleador debería adoptar el principio de no discriminación en el empleo respecto de los trabajadores que consumen o han consumido alcohol o drogas, de conformidad con la legislación y los reglamentos nacionales.” I Luego, el eje ideológico sobre el cual gira la disciplina para determinar la “mala conducta profesional” es lo determinado en el artículo 54 de la LPPN: Art. 54.-Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. Repútase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad.” [El subrayado me pertenece] Como se puede observar, si tomamos en cuenta que el artículo 426 de la Constitución determinan la

obligación de los funcionarios públicos de aplicar directamente la Constitución si es más favorable para el ejercicio de los derechos, es claro que esta definición de “mala conducta profesional” es contraria al principio de legalidad del artículo 11.2 y 76.3 de la Constitución, puesto que se trata de una norma disciplinaria en blanco y de cláusula abierta que contiene elementos abiertamente discriminatorios “lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres”: Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. OIT, “Tratamiento de cuestiones relacionadas con el Alcohol y las Drogas en el lugar de Trabajo. Repertorio de Recomendaciones Prácticas de la OIT”, p. 23. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” [El subrayado me pertenece] Al mismo tiempo, la indefinición de estos elementos, abiertamente discriminatorios, son contrarios al derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución, puesto que no sólo no es claro cómo se evalúa la grave lesión al “prestigio de la institución”, “la moral” o “las buenas costumbres” Esto deja a que sea, subjetivamente, la autoridad quien determine esta “gravedad” y “lesión”. En el caso particular, el acto 1 demuestra esa determinación subjetiva; y, luego la omisión de considerar mi condición médica como un elemento de fuerza mayor o de excusa para no ser considerado “mala conducta profesional” y luego darme de baja, es una evidencia adicional de la actuación discriminatoria y de la falsa comprensión de la dependencia de consumo de alcohol como una decisión moral y no como una enfermedad, incluso, como una posible discapacidad, tal como lo voy a argumentar más adelante. Incluso, hay que recordar que es obligación del Estado y sus instituciones derogar las normas que son discriminatorias de acuerdo a lo que determina el artículo 3.c del Convenio 111 Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En todo caso, la institución demandada no dispone de norma alguna para la prevención, tratamiento y rehabilitación de servidores policiales con consumo problemático de alcohol: “(c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política; y, Por lo anterior, resulta evidente que no existe un fin constitucionalmente válido, por lo que no sería necesario analizar los demás elementos de este test, sin embargo, lo voy a realizar para dejar en claro la gravedad sobre la violación de mis derecho.-

RAZONABILIDAD DE MEDIOS.-La razonabilidad formal está asegurada por las normas y competencias antes citadas. La sentencia 019-16-SIN-CC de la Corte Constitucional diferencia la igualdad formal y la material. Para ello, propone un test de razonabilidad: “1) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento de trato desigual; 2) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución y, 3) La razonabilidad de trato desigual,

esto es la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido, es decir una relación medio-fin.” En el presente caso, la aplicación del artículo 54 de la LPPN de la frase “todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres” que define el “mal comportamiento profesional” es subjetiva y permite un trato desigual por la sola voluntad de la autoridad, tal como lo vamos a ver a continuación, tampoco es razonable. Con esto, es evidente que existe una desigualdad formal de plano; No obstante, la desigualdad material supone analizar la racionalidad de la medida. Así, la Corte Constitucional ha establecido que para que exista una violación al principio de igualdad y no discriminación deben existir los siguientes parámetros: 1) la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derecho que están en igual o semejantes condiciones; 2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; y, 3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.”. De acuerdo a lo anterior, tenemos en el caso sub judice: a) existen dos sujetos de derechos semejantes, puesto que, en mi caso, existen sujetos que en similares circunstancias no fueron criminalizados, por lo tanto, no fueron dados de baja. A este respecto, solicité en la demanda auxilio judicial para que la entidad presente información sobre este particular; b) respecto del trato diferenciado, hay que recordar que la jurisprudencia citada establece que el artículo 11.2 de la Constitución contiene un listado “ejemplificativo” sobre las categorías sospechosas, puesto que al final de dicha disposición se determina la frase “cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente”. En el presente caso, no existen razones objetivas por las cuales se me dio de baja, por lo cual se trata de razones morales particulares de las autoridades, quienes consideran que le dependencia al alcohol es una afrenta para el servicio policial y no un problema de salud pública. Se me discriminó por mi estado de salud. Un elemento importante es lo que manifesté en mi versión de que las autoridades a mi cargo me expresaban sus prejuicios sobre mi enfermedad y amenazaban con sancionarme y provocar mi baja, hecho que nunca fue contrastado ni valorado de manera alguna por la autoridad. De esta manera, digamos que la categoría sospechosa tiene que ver con prejuicios personales de tipo moral y subjetivos; c) el Corte Constitucional, sentencia 603-12-JP/19 (acumulados), párr. 17 y sentencia 11-18-CN/19, párr. 82. resultado del trato diferenciado es que se consiguió mi baja sin un motivo objetivo y si considerar mi enfermedad, aun cuando mis derechos como servidor policial son irrenunciables; y, d) por tanto, no existe una razón objetiva para el trato diferenciado, por lo cual este trato viola mis derechos. Por último, la autoridad tenía conocimiento de mi situación personal y de salud, por lo cual la baja fue totalmente desproporcionada; y, Necesidad de los medios. Luego, es necesario analizar si es que existían otras opciones mejores que la baja del servicio policial. Finalmente, la entidad accionada, en razón de mi estado de salud, pudo haber arbitrado otras medidas para no afectar mis derechos. Pudo, rehabilitarme para que me reintegre al servicio

en términos regulares como lo obliga el artículo 364 de la Constitución. De hecho, consta en el proceso que para 2018 me había rehabilitado en términos satisfactorios, pero, al contrario, está “marcada mejoría”, fue usada para justificar la continuación de un proceso que demoró un tiempo excesivo sin tomar en cuenta la fuerza mayor en el que me encontraba en ese momento. En todo caso, no se tomó en cuenta que desde que decidí rehabilitarme y la autoridad directa que me agredía fue cambiado de plaza, ya no tuvo más faltas disciplinarias. Aun así, fui dado de baja; y, Pudo la autoridad colocarme en transitoria si no se lograba mi rehabilitación en términos satisfactorios lo cual sí ocurrió, pero fue utilizado en mi contra para criminalizarme por mi problema de salud por enfermedad o invalidez por lo dispuesto en el artículo 60.b.c de la LPPN: **Art. 60.-El personal policial puede ser colocado en transitoria en los siguientes casos: b) Por enfermedad, después de transcurrir el tiempo previsto en esta Ley; c) Por invalidez de acuerdo con la Ley de la materia;” Por lo anterior, tampoco los actos violatorios no son una medida necesaria; Proporcionalidad Finalmente, es necesario demostrar si la medida de darme de baja es proporcional. Hay que, con este fin, verificar si los actos violatorios suponen un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. Tal como se podrá ver en el expediente, nunca se tomó en cuenta, incluso, de manera intencional, se eliminó la cuestión sobre mi estado de salud de los actos violatorios 2,3 y 4, con lo cual, en vez de cumplir con la obligación de prevenir, tratar y rehabilitarme, la autoridad demandad me criminalizó sobre la base de prejuicios institucionales y personales, al considerar que mi condición médica supone el ejercicio pleno de la voluntad y una especie de actuación ética contraria a buen nombre y prestigio de la institución. La aplicación sin más del régimen disciplinario contraviene las recomendaciones de la OIT para el tratamiento de servidores con enfermedades mentales producto del consumo problemático de alcohol: **Los trabajadores que quieran recibir tratamiento y rehabilitación para sus problemas relacionados con el consumo de alcohol o de drogas no deberían ser objeto de discriminación por parte del empleador y deberían gozar de la seguridad del empleo usual y de las mismas oportunidades de traslado y ascenso profesional que sus colegas. Debería reconocerse que el empleador tiene autoridad para sancionar a los trabajadores cuya conducta profesional sea impropia como consecuencia de problemas relacionados con el consumo de alcohol o de drogas. Sin embargo, es preferible que los remitan a los servicios de asesoramiento, tratamiento y rehabilitación en vez de aplicarles sanciones disciplinarias. Si un trabajador no colaborara plenamente con el tratamiento, el empleador podrá tomar las medidas disciplinarias que considere oportunas.”**¹ En definitiva, los actos violatorios de derechos trasgreden el artículo 11.2 de la Constitución y el artículo 3.c del Convenio 111 Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como norma del bloque de constitucionalidad por lo determinado en el artículo 424 de la Constitución, y de manera conexa con los derechos laborales que se analiza más adelante; **SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** Luego, se violan los artículos 76.1.3 y 82 de la Constitución que rezan lo siguiente: “Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el**

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” El derecho a la seguridad jurídica guarda relación con el principio de legalidad que se materializa con el derecho y la obligación de que se cumplan las normas y los derechos de las partes en los procesos administrativo o judiciales. De esta manera, se constituye así el Estado moderno de derecho, que es una organización política regida por leyes y no por la sola voluntad de las personas. Se trata de un gobierno de leyes y no de hombres, tal como lo dijera los iluministas franceses e ingleses del siglo XVIII y XIX. Y, al mismo tiempo, se constituye en un elemento mínimo para el funcionamiento del Estado constitucional de derechos y justicia del artículo 1 de la Constitución; Al mismo tiempo, el derecho a la seguridad jurídica tiene dos dimensiones, una formal y, otra material. La dimensión formal tiene que ver con la existencia de normas previas, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Esta dimensión formal se aplica parcialmente, tal como ya se ha demostrado líneas atrás. Sin embargo, la dimensión material se refiere a la obligación de la Administración Pública de aplicar las normas jurídicas en el marco del ordenamiento jurídico y sus competencias, de acuerdo a lo que establecen los artículos 76.1 y 226 de la Constitución: **“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. En el caso sub judice, existen varias violaciones el procedimiento que afectan el principio de legalidad constitucional y el derecho a la seguridad jurídica:****Criminalización del consumo.-** El inicio de un proceso por mi supuesta mala conducta profesional sin tomar en cuenta mi estado de salud, supone criminalización del consumo de drogas, lo cual está prohibido por el artículo 364 de la Constitución; **Error del procedimiento, debí ser colocado en transitoria por enfermedad o invalidez.-** En primer lugar, de acuerdo a lo que determina el artículo 53 de la LPPN, para colocar “a disposición” a una autoridad debe “deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional” y, a pesar de que, desde el informe psicológico del informe psicológico del 22 de junio de 2016, ya se conocía de mi condición de salud, al punto que cuando se inició el procedimiento se me notificó por 5 ocasiones y no pude concurrir porque estaba internado. Todas las faltas disciplinarias fueron resultado de mi problema de dependencia. Por esta razón, debió, la autoridad, en todo caso, colocarme en transitoria por lo dispuesto en el artículo 60.b.c de la LPPN.-**Aplicación de una norma disciplinaria poco clara y de carácter subjetivo (abiertamente inconstitucional).**- Al mismo tiempo la indeterminación de la “mala conducta profesional” en relación a la “lesión grave al prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas

costumbres”, no constituye la aplicación de una norma clara, pues no se define en ninguna norma y queda esto a la voluntad de la autoridad desde la lógica casi personal de “doctrina policial”. A este respecto, la OIT sostiene que toda prohibición y sus consecuencias debe ser clara, establecida formalmente en una norma previa y conocida y difundida por los servidores. **“9.3. Elaboración y notificación de normas disciplinarias 9.3.1. De conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, el empleador, en consulta y en colaboración con los trabajadores y sus representantes, debería elaborar normas disciplinarias respecto del alcohol y de las drogas. Tales normas deberían comunicarse a los trabajadores con el fin de que éstos sepan claramente cuáles son las prohibiciones y cuáles son las sanciones que podrían aplicarse en caso de infracción.”** No se actuaron las pruebas a mi favor dentro del proceso.-De esta manera, tanto los informes técnicos sobre mi estado de salud, mi propia versión en la que describí la actuación prejuiciada de las autoridades y cómo mi enfermedad tuvo como consecuencia de las faltas disciplinarias. Esto es contrario a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la LPPN, y la norma supletoria del 195 del Código Orgánico Administrativo (COA) -es supletoria de todos los procesos disciplinarios en lo que no regulen en sus normas especiales del 43.7 del COA. Artículo 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.” [El subrayado me pertenece] **Se me sancionó a causa de mi enfermedad y se obligó a comparecer a pesar de mi estado de salud. Debió archivarse por fuerza mayor.-** Sin motivación alguna y sin tomar en consideración mi estado de salud, el HCCP ordenó por Oficio No. 2018/1146/CCP-PN del 1 de junio de 2018, continuar con el trámite. La Unidad por auto del 4 de junio de 2018, reanudó sin más el procedimiento de información sumaria, citando la disposición transitoria novena del COESCOP (fs. 162) que no era sobre la aplicación en los procesos iniciados antes de la vigencia de este cuerpo normativo, y se ordenó simplemente mi comparecencia. El artículo 337 del COA determina como eximente de responsabilidad la fuerza mayor y lo reitera el artículo 23 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Reg-DPN): **Art. 23.- La acción u omisión prevista en este Reglamento como falta disciplinaria no será sancionable cuando es el resultado de fuerza mayor o caso fortuito.**” Así, el artículo 30 del Código Civil determina lo que debe entenderse como caso fortuito o fuerza mayor, en la medida de que puede ser una causa justa para el incumplimiento de obligaciones contractuales o jurídicas: **“Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”** [El subrayado me pertenece] Como se puede observar, en nuestro sistema de derecho no se hace una diferencia entre estas dos figuras “caso fortuito” o “fuerza mayor”. En todo caso, la

doctrina establece que se trata en el primer caso de la debida actuación de las personas y la previsibilidad, y en el segundo caso a eventos externos a la voluntad de las personas y su inevitabilidad. En consecuencia, caso fortuito sería un accidente de tránsito en términos regulares -si se trata de un hecho que no depende únicamente de la voluntad humana, como lo es mi dependencia al alcohol, es eximente de responsabilidad porque, además, era una condición conocida plenamente por la autoridad. Esta comprensión tiene incidencia en dos hechos. Por una parte, como eximente de responsabilidad por las faltas disciplinarias; y, como motivo para que se archive el procedimiento o, en su defecto se suspendan los términos y plazos por mi estado de salud. **La declaración de mi situación como relevado de funciones es posterior a la certificación de que estaba a disposición.**- La resolución No. 2018-0210-CCP-PN del HCCP que había resuelto mi relevo por su situación de salud y archiva proceso administrativo “relacionado con el estado de salud...” del 15 de febrero de 2018 (fs. 518-521). Pero la certificación solicitada por la Unidad mediante auto del 22 de mayo de 2017, sobre si había sido relevado (fs.140); y, que fue contestada posteriormente por oficio No. 2018-0182-DGP-ASL-CH el 2 de febrero de 2018, en el que se certifica que sólo estaba “a disposición” y no “relevado” (fs. 153) fue casi 8 meses después; **Lo relacionado a mi estado de salud fue derivado a otro proceso sin que exista norma para ello.**-La Resolución No. 2018-0210-CCP-PN del HCCP no sólo me declaró estar “relavado del servicio”, sino que archivó el expediente administrativo relacionado con mi estado de salud y permitió que continúe respecto de mi supuesta “mala conducta profesional”. Lo relativo a mi estado de salud fue enviado a la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, y no existe constancia procesal de respuesta institucional alguna; y. **El tiempo total del proceso de “a disposición” superó los 60 días del artículo 53 de la LPPN.**- No superó los 60 días del artículo 53 de la LPPN, sino, también, los 45 del artículo 20 del Reg-OFIGPN, considerando el 1 de junio de 2017 cuando se reanudó el procedimiento arbitrariamente y el informe disciplinario es del 6 de agosto -Informe No. 2016-1161-AJ-CCP-PN del 6 de agosto de 2016: resumen de faltas disciplinarias cometidas (fs. 450)-; todo esto sin tomar en cuenta, no sólo la reanudación arbitraria, sino que el transcurso del tiempo no fue deliberado ni negligente de mi parte, sino por un hecho de fuerza mayor a causa de mi enfermedad frente al inicio de la información sumaria el 21 de febrero de 2017; Al mismo tiempo, todo esto pone en duda la legitimidad de la actuación de la institución frente a mí y a los demás ciudadanos, poniendo en tela de duda la confianza ciudadana y transformando su actuación en un abuso del poder, con lo cual se afecta la dimensión material del principio de legalidad constitucional y la seguridad jurídica en el este caso; y. Por tanto, resulta claro que la autoridad demandada no aplicó las normas y procedimientos, se inventó procedimientos y las que aplicó no son claras de manera adecuada, por lo cual la actuación de la autoridad accionada es abiertamente discriminatoria, y afecta el principio de legalidad constitucional y la seguridad jurídica en los términos explicados. Por esta razón, los actos violatorios se contraponen a los artículos 76.1, 82 y 226 de la Constitución vigente; **Derecho al trabajo (justificación de mi estado de salud).**- Los artículos 228, 229 y 325 de la Constitución desarrollan ampliamente el marco normativo para el ejercicio del derecho al trabajo dentro de la Administración Pública: “Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la

promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.” Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.” Tal como se ha demostrado en el análisis anterior, la actuación de la autoridad accionada es abiertamente violatoria de derechos, respecto de los derechos a la igualdad y no discriminación, legalidad constitucional y seguridad jurídica. Pero, al mismo tiempo, se afecta el núcleo esencial del derecho al trabajo. La teoría del núcleo esencial permite delimitar hasta dónde se puede limitar un derecho sin anularlo, lo cual se ha utilizado en la jurisprudencia comparada y nacional.¹ Así, si imaginamos el derecho al trabajo como un átomo que está rodeado de discos concéntricos hacia fuera, debemos entender que los discos más grandes representan los niveles que permiten una restricción que no anula el derecho al trabajo. De esta manera, el más grande se refiere a las condiciones de acceso al cargo como policía nacional. La autoridad puede, con un nivel de discrecionalidad adecuado, establecer los perfiles técnicos, de experiencia y especialidad con bastante libertad. No obstante, no puede solicitar requisitos imposibles o que no tengan un fin constitucionalmente válido. En mi caso, la autoridad determinó.- **DERECHO A LA MOTIVACIÓN.**-Los actos impugnados violan el derecho de petición y de motivación del artículo 66.23 de la Constitución, tutela judicial efectiva y a la defensa del artículo 76.7.h y 76. 7.l de la Constitución: (1) “66.23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”. (2) “76.7.h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” (3) “76.7.l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Si relacionamos las disposiciones citadas y que se consideran violadas en los actos impugnados en esta demanda, podemos entender que el derecho a la motivación tiene tres momentos

íntimamente relacionados, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (1) **El derecho al acceso a la justicia y ejercicio de la jurisdicción (derecho de petición)** que se refiere a la posibilidad formal o material de acceder a los organismos judiciales; (2) **El derecho de ejercicio de la jurisdicción en los procesos judiciales**, tanto en la posibilidad de comparecer, recurrir, presentar y contradecir las pruebas, (derecho a la defensa). Se van a discutir respecto de la violación de un derecho. Una cuestión importante es que esta parte corresponde inicialmente a quien plantea una acción y luego al organismo judicial. **-MOTIVACIÓN MATERIAL.-** Racionalidad de la motivación² y razones mínimas de justificación. Esto es el inicio de la motivación material. Se refiere a las razones materiales y justificativo suficientes de acuerdo con los documentos y los hechos del caso.³ Además, tiene que ver con la pertinencia de los hechos, normas y documentos citados, y con la relación fáctica entre los hechos, normas y documentos del caso. Esta parte de la motivación material es empírico-argumentativa. Análisis y respuesta de las pretensiones de las partes. Luego, la segunda parte se refiere a la correspondencia del análisis del organismo judicial y la pretensión concreta; Análisis respuesta concretos de los hechos y argumentos (no genérico y abstracto). Una tercera parte de la motivación material corresponde al análisis de los hechos y argumentos planteados por la parte accionante. Aquí está prohibida la simple mención genérica y abstracto, sino que se deben otorgar razones fundadas para no acoger un hecho o argumento; Coherencia lógica entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Consiste en la relación entre la pretensión, los hechos y los argumentos presentados por la parte accionante y su correspondencia racional con los argumentos, para negarlos o acogerlos, por parte del organismo judicial. Esta parte de la motivación es intelectivo-argumentativa. Veamos a continuación si los actos impugnados cumplen estos estándares: **MOTIVACIÓN FORMAL.-** Lo primero que hay que decir es que, de acuerdo a lo que establece el artículo 76.7.1 de la Constitución, todo acto del poder público debe estar motivado, caso contrario, se consideraría nulo. De esta manera, la puesta a disposición se fundamenta en los criterios subjetivos y discriminatorios del artículo 54 de la LPPN, puesto que no existe norma que determina qué debe entenderse como “mala conducta profesional”, “grave afectación al prestigio de la institución, la moral y las buenas costumbres”. Y, luego la incorporación formal de mis argumentos sobre mi estado de salud como un eximente o atenuante de mi responsabilidad, y las expresiones discriminatorias respecto de mi enfermedad es contraria al artículo 364 de la Constitución (actos 1 y 2). Posteriormente, la determinación de mi supuesta “mala conducta profesional”, fue hábilmente omitida del proceso mi estado de salud, tal como ya se explicó -violando el procedimiento- y se prosiguió con el proceso a pesar de que no estaba en pleno uso de mis facultades, lo cual debió ser considerado como fuerza mayor; y, finalmente, el incumplimiento del tiempo de 60 días del artículo 53 de la LPPN hace que cualquier alegación por fuera de este tiempo sea, totalmente, impertinente (Actos 3 y 4). En todo caso, ninguno incorporar los estándares de la OIT a los que ya se hizo referencia para el tratamiento de personas afectadas por consumo problemático de alcohol, por lo cual mi baja es absolutamente injustificada; **MOTIVACIÓN MATERIAL. -** Por otra parte, el informe no existe ninguna coherencia entre el acto violatorio de los derechos y las razones técnicas, no personales, para la baja de la institución. No existe,

por tanto, una relación entre los principios que se mencionan en los actos violatorios de derechos y los informes técnicos que acreditaban mi estado grave de salud, tanto como eximente de responsabilidad, como motivo para que se archive el procedimiento administrativo, pues no estaban en condiciones de asumir una defensa plena. Un elemento central fáctico es que la reanudación del proceso administrativo, tanto como el que sacó del proceso la discusión sobre mi estado de salud, no tienen motivación alguna, lo cual deviene a los demás actos en inmotivados también por aquello que podría llamarse “doctrina del árbol envenenado”. La entidad demandada estaba obligada a prevenir, tratar y rehabilitarme como lo establece el artículo 364 de la Constitución. Y dentro del proceso existe un informe que determina que tuve una “marcada mejoría” y que luego de esto no volví a tener problemas disciplinarios. Delo que se puede observar, no se realizó una motivación formal ni material de acuerdo a los estándares constitucionales mínimos, exigidos por la sentencia 1158-17-EP/21 como criterio rector, por lo cual estamos antes lo que esta sentencia denomina “motivación” insuficiente. En conclusión, de esta parte, los actos violatorios de derechos no contienen una motivación constitucional, por lo cual se violan los artículos 66.23 y 75.7.1 de la Constitución : **Derechos a la salud, de protección prioritaria de personas consumidoras de alcohol y aplicación de interpretación más favorable.** Los artículos 32, 35 47.1.2.5 y 364 de la Constitución constituyen en estatuto de protección prioritaria de la Constitución de 2008: “ Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 47.-El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas. 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de

políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.” Art.364.-Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.” Nuestra La Constitución de 2008 representa un enorme avance en muchos sentidos. Uno de ellos, es lo que se refiere al concepto de Estado Constitucional del artículo 1.1 Esto es el resultado de un lento proceso histórico y evolutivo del Estado absolutista al Estado liberal, de éste al Estado social, y de este último al Estado constitucional. Así, mientras en un Estado liberal, lo importantes son las libertades y el eje legitimador de la política es el parlamento, y en el Estado social lo es la búsqueda de un bienestar social mínimo mediante la política pública estatal; el Estado constitucional, además, incorpora a la Constitución como un límite formal y material para la actuación de las autoridades y la materialidad del poder.² Esto quiere decir que la Constitución es un límite sustancial, puesto que el derecho es una condición necesaria para la democracia y el Estado es un ente jurídicamente responsable, negativa y positivamente, de la garantía de los derechos constitucionales.³ Así, en este contexto, el rol del juez en un Estado constitucional se vuelve central y sus decisiones legitiman el estatuto de derecho de individuos y colectivos sin distinción alguna; Al mismo tiempo y de manera conexas, se desarrolló el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, experimentando transformaciones sociales importantes. En otras, se ha relativizado el principio de soberanía de los Estados, emerge con fuerza varios estatutos de protección y procedimientos jurisdiccionales de alcance transnacional; y, gana espacio el modelo de protección integral que se consolidó desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, del 14 a 25 de junio de 1993 (la doctrina que ya se había propuesto en varios instrumentos internacionales, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño), en un contexto posterior a la caída del Muro de Berlín, en los siguientes términos: “5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en todo el mundo de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con el mismo énfasis. Si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, es deber de los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.” Esto permitió que se superara la caduca, aunque aún citada en varios centros de estudio, doctrina generacional de los derechos. En consecuencia, los derechos se protegen de manera integral e intentando maximizar y priorizar a quienes tienen condiciones de vulnerabilidad. Fue así, que se aprobó en la Asamblea General de la ONU la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006, suscrita por el Estado ecuatoriano el 3 de marzo de 2007 y ratificado el 3 de abril de 2008 (también se aceptó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad): “Art. 1.- El propósito de

la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” De esta manera, este proceso interrelacionado entre los procesos de garantías nacionales y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha permitido una relación dinámica.¹ A partir de esto, a nivel local se integra a la política pública el enfoque de protección a los grupos de atención prioritaria que, en el caso de Ecuador, se reconoce en el artículo 35 de la Constitución vigente. Este enfoque y grupo de nuevos derechos y sujetos de protección, individual y colectivo, no obstante, los procesos, cuestiona el principio de igualdad y no discriminación, por lo cual, los funcionarios estatales suelen ser reacios a aplicar políticas particulares para estos grupos que tienen condiciones particulares de vulnerabilidad; Entender esta priorización política de protección tiene que ver con el entendimiento de la necesidad de reconocer las diferencias como una de las agendas más importantes luego de la segunda mitad del Siglo XX.¹ Vale decir, que no sólo son importantes las luchas por la igualdad formal y material, sino también por un trato diferenciado para grupos que tienen determinadas condiciones y que necesitan políticas especiales y acción afirmativa con el fin de que puedan igualarse socialmente y de manera progresiva. El reconocimiento de estas desventajas sociales por condiciones social o de salud tiene su correlato en el tercer inciso del artículo 11.2 de la Constitución: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Sin embargo, esta aparente contradicción se supera al analizar los fines particulares de las políticas públicas y las desventajas naturales que se quiere superar mediante una acción afirmativa: “Para Dworkin, no hay dilema alguno entre las acciones afirmativas y el principio de igualdad ante la ley entendido como no discriminación tendiente a evitar distinciones realizadas sobre la base de criterios irrazonables. Sólo se trata de una identificación errada de los fines de la regulación, error que se vincula a una identificación equivocada de los fines de la universidad. Una vez redefinidos los fines de la regulación, el criterio de raza se torna una categoría razonable (en lo funcional o instrumental) para efectuar distinciones y, por lo tanto, ellas serían permitidas por el principio de igualdad ante la ley (establecido en la constitución de los Estados Unidos) o, incluso, requeridas por él...”² Al mismo tiempo, las medidas de acción afirmativa se legitiman en la rica jurisprudencia norteamericana y que surgió en integrar al sistema educativo a personas afectadas por condiciones de pobreza y exclusión social, mediante ventajas temporales para el acceso a las universidades, como sucedió en el famoso caso Grutter (2003) respecto de la Universidad de Michigan, en el cual se toma el criterio del voto disidente del juez Powell que no había tenido apoyo en el caso Regents University of California vs. Bakke, y se estableció que, respecto de las denominadas cuotas de admisión “benignas” (acción afirmativa) de las universidades, se debería modificar el precedente de acuerdo al criterio de que ésta era una práctica ya aceptada socialmente por la comunidad y,

por lo tanto, aquello le otorgaba suficiente vinculación. A partir de esto, se implementaron las medidas de acción afirmativa, primero en el sector educativo y luego en otros donde existían grupos con desventajas sociales estructurales: En el caso de Ecuador, no obstante, la aplicación de este tipo de medidas ha sido bastante mezquina. Lo importante para el caso sub judice, es la obligación del Estado de aplicar las medidas de acción afirmativa en favor de las personas con vulnerabilidad. Hay que dejar en claro que el artículo 35 es únicamente ejemplificativo y no es de lista cerrada en aplicación del principio pro homine o de cláusula abierta de los artículos 11.7 y 427 de la Constitución: 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.” Al mismo tiempo, mi condición está reconocida como una forma de discapacidad mental o psíquica, o una condición discapacitante de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la LOD. “Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento [...] “Art. 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.” Como se puede observar, en mi caso, más concretamente, se trata de una condición discapacitante, pues es de carácter -relativamente temporal, puesto que puedo rehabilitarme, pero también, tener recaídas. No obstante, las condiciones discapacitantes no tienen un estatuto ni registro público propio, pero pueden ser equiparables a una discapacidad temporal. Y, cuando digo esto, se trata de una temporalidad “relativa”, puesto que una persona que padece de dependencia al alcohol no deja de serlo por dejar de consumir necesariamente; y, puede ser una condición crónica que se mantenga toda la vida o devenga en la muerte del paciente. En todo caso, las discapacidades psíquicas o mentales son un punto ciego de la política pública de salud y atención a personas con discapacidad; Sin embargo, recientemente, se publicó la Ley Orgánica de Salud Mental en donde se aclara un poco más la situación de personas que padecen mi condición médica. El artículo 6 de este cuerpo normativo dice: “Art.- 6.-Salud mental.- La salud mental es un derecho humano fundamental y un elemento esencial para para el desarrollo personal, familiar, comunitario y socioeconómico. Se entenderá como el estado de bienestar que permite a las personas un equilibrio emocional interno y un equilibrio emocional externo del medio ambiente en que se desenvuelve, para hacer frente a los momentos adversos de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de la comunidad. Es parte fundamental de la salud que sustenta nuestras capacidades individuales

y colectivas, para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en que vivimos.” Así, el artículo 35, como ya se mencionó, obliga a la institución demandada a determinar una atención prioritaria de toda persona que se encuentra en vulnerabilidad. Como ya se explicó líneas atrás, la institución todo el tiempo conoció sobre mi condición de salud, lo cual me fue difícil aceptar por el estigma que existe sobre mi condición médica, lo cual aparece, incluso como doctrina policial por encima de mis derechos e intereses humanos. En todo caso, la institución tiene responsabilidad respecto de la prevención, atención y el tratamiento, así como sobre la aplicación del régimen disciplinario sin agotar estas obligaciones. En el caso, hubo una falta de atención oportuna de salud y por no considerar mi estado de salud para otorgarme un régimen especial de trabajo, con el fin de no afectar la política de atención a los usuarios de la entidad demandada y, al mismo tiempo, no perjudicar la necesidad institucional y mis condiciones de salud, las cuales se agravaron luego que comenzó el proceso administrativo que llevó a mi baja; De esta manera, el Estado ecuatoriano ha reconocido mi condición como una discapacidad o condición discapacitante propiamente, también. Y sin bien es cierto, no tengo carné que así lo acredite, dispongo de historia médica donde se determina que padezco de una dependencia grave al alcohol. Esta afectación está reconocida por el Estado como discapacidad psicosocial. De esta manera, el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, determina lo que se debe considerar como una discapacidad, entre las que se incluyen las afecciones mentales y del comportamiento: “Art.1 Persona con discapacidad. - “(...) a toda aquella que como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional”. Incluso, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Por ello, debe entenderse por discapacidad: la interacción entre las personas que padecen alguna enfermedad (por ejemplo, parálisis cerebral, síndrome de Down y depresión) y factores personales y ambientales (por ejemplo, actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles y un apoyo social limitado); En el caso de la dependencia al consumo de alcohol, está reconocida por la OMS como un problema de salud pública y no como un delito o falta disciplinaria desde 1960, principio que está reconocido por el artículo 364 de la Constitución; y, por la ciencia médica como un trastorno mental²: De esta manera, Corte Constitucional en reciente jurisprudencia en la sentencia 10-18-CN/19 del 12 de junio de 2019 ha reconocido como un mínimo para las personas con discapacidad un régimen de “estabilidad reforzada”, respecto de cuál era el estatuto que aseguraba un mayor estándar de protección respecto de la duda sobre si la norma constitucional reconocía el matrimonio igualitario.³Nuestra Corte reconoce, entonces, un estatus de protección reforzada la de las personas con discapacidad,⁴ que con el mismo argumento puede cubrir a las condiciones discapacitantes: “Al respecto, la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato y

de la circunstancia de reestructuración de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad. A este respecto, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, esta Corte ya determinó que esta reubicación se podrá efectuar “en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”. Además, los artículos 2 y 5.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen esta omisión e interpretación restrictiva como discriminatoria -lo cual refuerza el cargo receptivo autónomo: “Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables” “2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.” [El subrayado nos pertenece. Adicionalmente, el artículo 27.1.a-c del mismo instrumento internacional: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;” Por último, en varias observaciones generales y el Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se considera aún insuficientes las medidas de empleo y trabajo en favor de las personas con discapacidad, puesto que la normativa contiene disposiciones y políticas restrictivas que violan los derechos de este grupo de atención prioritaria: “61. El Comité expresó su preocupación por el bajo índice de empleo de las personas con discapacidad en un trabajo ordinaria; la ausencia de políticas de empleo en general y en el sector privado en particular; la falta de formación

profesional y la formación orientada únicamente a trabajos manuales y artesanales solo en talleres protegidos, así como la ausencia de igualdad de oportunidades laborales; la inexistencia de legislación para proteger a las personas contra la discriminación y garantizar la introducción de ajustes razonables; la remuneración desigual o muy baja; el incumplimiento de las obligaciones en materia de cuotas o la inexistencia de datos al respecto; la falta de datos sobre las condiciones laborales y el creciente número de personas registradas en programas de seguro de desempleo. También manifestó su inquietud por las diferencias entre hombres y mujeres en el empleo y los salarios; el acceso de las mujeres al empleo y la discriminación; y los bajos niveles de empleo entre las personas indígenas con discapacidad.”.De esta manera, se ha descrito un mínimo de protección para las personas con discapacidad, con independencia de tener o no el carné respectivo, para una estabilidad reforzada en el trabajo, en las instituciones públicas o privadas. Mucho más protectorio debe ser si se trata, como en mi caso, una enfermedad mental, puesto que sería la consecuencia de las normas y estándares citados. En mi caso particular, la entidad demandada consideró como una cuestión de moralidad personal de las autoridades y la supuesta doctrina policial por encima de mis derechos y sin considerarla como una cuestión de salud pública, por lo que me discriminó, criminalizando mi condición, no considerándola como eximente de responsabilidad y obligándome a defenderme en un proceso disciplinario contrario al debido proceso y sin oportunidades de defenderme frente a los prejuicios de las autoridades, en vez de prevenir, tratar y rehabilitarme por mi situación de salud; con lo cual, como se ha demostrado, se afectó otros derechos de manera conexas; y, Por todo lo anterior, se violan los artículos 11.2, 35, 47.5 y 48.1, 427 de la Constitución, 2, 5.2 y 27.1.a-c de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, parte del bloque de constitucionalidad del inciso segundo del artículo 424 de la Constitución, y que se extiende bajo el mismo argumento a las condiciones discapacitantes y salud mental: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. **LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DEL ACTO U OMISIÓN.**-Presentamos los siguientes elementos probatorios para fundamento de esta demanda las copias certificadas de los siguientes documentos: **Documentos habilitantes y de domicilio:** Copia simple de cédulas de identidad de las accionantes, Copia simple de foro de abogados; Partidas de nacimiento de mis hijos; y, Telegrama 2016-696-DAI-IGPN del 20 de mayo **DOCUMENTOS PROBATORIOS:** Procedimiento policial de puesta a disposición Memorando No. 2017-89-UZAI-1 del 6 de febrero de 2017 de Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Zona-1, solicitud investigación sumaria (fs. 1); Oficio No. 2017/0239-CCP-PN del 26 de enero de 2017, Marcelo Tobar Presidente del H. Consejo de Clases y Policías (se ratifica la situación a disposición) (fs. 3); Informe Investigativo s/n del 24 de junio de 2016 (fs. 4). Recomendación: se establezca personal que necesite terapia y atención especializada de salud; y, atención de salud para el accionante (fs. 7 y vta.); Informe No.2015-017-P1-SZSPN-SITUACIÓN LABORAL DEL SR. POLI. MORALES GRANDA JUAN CARLOS. Conclusión: 8 sanciones disciplinarias en cinco meses por “reprensión simple” (fs. 11); Hoja de vida (fs. 12

y vta), ASPECTOS NEGATIVOS: deméritos (fs. 13); Informe investigativo No. 2014-006-UAI-SZ-SUCUMBÍOS del 5 de febrero de 2014 (fs. 18). Objeto: 96 horas de arresto por presentarse en estado de embriaguez (fs. 18 y vta); de 2016: comunica por segunda vez convocatoria a rendir versión por proceso del oficio 2016-036-SSCCP-IGPN de 21 de abril de 2016, pone en conocimiento sobre informe laboral (fs 25); y, oficio 2016-3280-DAI-IGPN del 20 de mayo de 2016 (fs. y vta.); Parte Inspectoría General del 13 de junio de 2016 (se notificó por 5 veces para la versión. No contaba con un abogado defensor) (fs. 30): Respaldo de sanciones disciplinarias, “memos de sanción” (fs. 31-92): Informe psicológico del 22 de junio de 2016, psicóloga Norma Escobar: atención terapéutica, por lo que sugiere traslado a Riobamba (fs. 93); Resolución 2016-1195-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías del 16 de agosto de 2016, puesta a disposición (fs. 98-101); Resolución Nro. 2016-1766-CPP-PN del H. Consejo de Clases y Policías del 22 de noviembre de 2016, recurso de reconsideración -negado- (fs. 95-97); Orden General 001 del Comando General de la Policía del 3 de enero de 2017 (fs. 103-105); Versión del sumariado del 16 de junio de 2016: actos discriminatorios (fs. 21); Procedimiento policial de información sumaria (Unidad de Asuntos Internos de la Zona 1 de la Policía Nacional Autode inicio de la información sumaria de la Unidad de Asuntos Internos de la Zona 1 de la Policía Nacional del 21 de febrero de 2017 (fs. 106-108); Oficio Nro. 2017-0132-P1-SZ-SUCUMBÍOS del 21 de enero de 2017, imposibilidad de notificar al sumariado por estar internado en centro psiquiátrico (fs. 109) Telegrama s/n del 25 de enero de 2017, se comunica que sumariado está internado por trastorno mental por consumo de alcohol (fs. 110); Auto del 23 de febrero de 2017 en el que dirigen oficio al H. Consejo de Clases y Policías para consultar si se continúa o no con el trámite por el sumariado (fs. 114); Oficio Nro. 2017-297-UZAI-1-PN del 21 de febrero de 2017, consulta sobre si se consulta si se prosigue o no (fs. 114 y vta.); Auto del 17 de marzo del 2017, suspende la información sumaria (fs. 119); Oficio Nro. 2017-850-UZAI-1-PN del 12 de mayo de 2017 (fs. 125) y el correo electrónico (fs. 11 y vta.); Contestación de inicio de la información sumaria y donde solicita se mantenga en penso por su estado de salud (fs. 126-127); Memorando No. 2017-0522-TH-SZMS14 del 25 de abril de 2017, cesación de funciones por estar en disposición y presentar cada tres meses certificado médico (relevo del servicio) (fs. 123); Oficio Nro. 2017-045-CCP-PN del 15 de marzo de 2017, orden de suspensión de la información sumaria (fs. 136); Informe No. 2017-387-AJ-CCP-PN del 6 de marzo de 2017 sobre cesación del cargo y suspensión de la información sumaria (fs. 137); Auto del 22 de mayo de 2017, se oficia a que se certifique si el sumariado sigue relevado (fs. 140); Oficio No. 2018-0182-DGP-ASL-CH del 2 de febrero de 2018, certificado de estar a disposición (fs. 153); Oficio No. 2018-172-USAZI-PNE del 5 de marzo de 2018, certificado de no estar en condiciones de salud para realizar actividades (fs. 156); Oficio No. 2018/1146/CCP-PN del 1 de junio de 2018, orden de continuar con el trámite -Presidente del H. Consejo de Clases y Policías (fs. 161); Auto del 4 de junio de 2018, reanudación de información sumario -no se analiza situación, sino se acata orden si motivación, sólo la disposición transitoria novena del COESCOPE- (fs. 162); Oficio No. 2018-161-CNSM-DNS-PN del 18 de junio de 2018, certificado médico -se experimenta una marcada mejoría- (fs. 193 y vta.-194); Versión de Ángel Cuñas del 20 junio de 2018, jefe de Sucumbíos -menciona que las faltas fueron a causa

del consumo de alcohol- (fs. 195); Versión del sumariado del 27 de junio de 2018 -manifiesta su estado de salud y que se ha rehabilitado, pues desde el 15 de mayo de 2017 no ha cometido ninguna infracción- (fs. 267); Certificados médicos sobre trastorno por consumo de alcohol -experimenta mejoría- (268 y vta.-)Historia clínica No. 139559 (Hospital Quito No. 1) (fs. 279-322 y vta.); Resolución No. 2018-035-CG-V-SP del Comandante General de la Policía Nacional del 20 de junio de 2018, se dispone acoger recomendaciones sobre control, seguimiento y supervisión (fs. 360-361); Versión de Javier Alulema, acepta que no se le comunicó sobre estado de salud del sumario (fs. 389) Versión de Paulo Vásconez, acepta que conoció del tratamiento por consumo de licor (fs. 423); Auto probatorio del 27 de julio de 2018 -ver fs. 319 y vta.: informe médico- (fs. 436-448); Informe No. 2016-1161-AJ-CCP-PN del 6 de agosto de 2016 -resumen de faltas disciplinarias cometidas- (fs. 450); Resolución No. 2017-1526-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías del 3 de octubre de 2018, suspende trámite de información sumaria por estado de salud del sumariado (fs. 502-505); Resolución No.2018-0210-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías, resuelve relevo del sumariado por su situación de salud y archiva proceso administrativo “relacionado con el estado de salud...” del 15 de febrero de 2018 (fs. 518-521) Oficio No. 2018/0377/CCP/PNE del 23 de febrero de 2018, comunica que se pronunciará sobre la conducta profesional -pues no continúa sobre el estado de salud- (fs. 522); Informe No 2018-0949-AJ-CCP-PN del 3 de septiembre de 2018, recomienda seguir con el proceso de mala conducta profesional -recomendación en fs. 531-(fs. 525); Resolución No. 2018-0771-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías del 12 de septiembre de 2018, declara mala conducta profesional (fs. 532-539); Razón de notificación del 4 de octubre de 2018 de la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN (fs. 540); Recurso de reconsideración de Resolución No. 2018-0771-CCP-PN (fs. 541-542); Alegato del recurso de reconsideración de la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN (fs. 548-552); Informe No. 2018-1441-AJ-CCP-PN del 11 de diciembre de 2018, sobre el recurso de reconsideración de la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN, dice que no ha cambiado la situación de su mala conducta (fs. 559-561); Resolución No. 2018-0906-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías del 19 de diciembre de 2018, confirma la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN (fs. 562-568); Razón de notificación de Resolución No. 2018-0906-CCP-PN de 5 de abril de 2019 (fa. 568 y vta.); Resolución No. 2019-106-CCP-PN del 22 de mayo de 2019, aceptación a trámite de recurso de apelación (fs. 577-579); Razón de notificación de Resolución No. 2019-106-CCP-PN del 24 de mayo de 2019 (fs. 580); Recurso de apelación de la Resolución No. 2019-106-CCP-PN, fundamentación (fs. 584-588); Resolución No. 2019-0256.CS-PN del 11 de diciembre de 2019, niega recurso de apelación (fs. 628-647); Razón de notificación de la Resolución No. 2019-0256.CS-PN del 24 de diciembre de 2018 (fs. 667 y vta.); Resolución No. 2 019-198-CCP-PN del 27 de diciembre de 2019, ejecuta la baja del sumariado (fs. 669-671); Razón de notificación de la Resolución No. 2019-198-CCP-PN del 2 de enero de 2020 (fs. 672); Oficio No. 2016-036-SSCCP-IGPN de 21 de abril de 2016, pone en conocimiento sobre informe laboral; y, Informe psicológico del 22 de junio de 2016, doctora Norma Escobar. Diagnóstico: F10 (síndrome de dependencia al alcohol); Se solicita que se oficie a la entidad demanda que antes de la audiencia respectiva, se sirva presentar la siguiente documentación de acuerdo a la disposición final de la LOGJCC y el artículo 220 del

COGEP en tanto norma supletoria en copias certificadas y con el fin de revertir procesalmente la carga de la prueba de acuerdo a los artículos 86.3 de la Constitución y 16 de la LOGJCC: Copias certificadas del Informe psicológico completo del 22 de junio de 2016, psicóloga Norma Escobar: atención terapéutica, por lo que sugiere traslado a Riobamba (SE PRESENTÓ EL MISMO); Certificación de haber notificado el oficio 2016-036-SSCCP-IGPN de 21 de abril de 2016, pone en conocimiento sobre informe laboral y el informe No. 2015-017-P1-SZSPN-SITUACIÓN LABORAL DEL SR. POLI. MORALES GRANDA JUAN CARLOS. Conclusión: 8 sanciones disciplinarias en cinco meses por “reprensión simple” previo a rendir su versión; Certificación de haber notificado previamente al sumariado antes de la resolución administrativa correspondiente a la que sirvió de sustento de los siguientes informes técnicos: Informe Investigativo s/n del 24 de junio de 2016 (fs. 4). Recomendación: se establezca personal que necesite terapia y atención especializada de salud; y, atención de salud para el accionante (fs.7 y vta.); Informe No. 2015-017-P1-SZSPN-SITUACIÓN LABORAL DEL SR. POLI. MORALES GRANDA JUAN CARLOS. Conclusión: 8 sanciones disciplinarias en cinco meses por “reprensión simple”(fs.11); Informe investigativo No. 2014-006-UAI-SZ-SUCUMBÍOS del 5 de febrero de 2014 (fs. 18). Objeto: 96 horas de arresto por presentarse en estado de embriaguez (fs.18 y vta) Informe psicológico del 22 de junio de 2016, psicóloga Norma Escobar: atención terapéutica, por lo que sugiere traslado a Riobamba (fs. 93); Informe No. 2017-387-AJ-CCP-PN del 6 de marzo de 2017 sobre cesación del cargo y suspensión de la información sumaria (fs. 137); Informe No. 2016-1161-AJ-CCP-PN del 6 de agosto de 2016 -resumen de faltas disciplinarias cometidas- (fs. 450); Informe No. 2018-0949-AJ-CCP-PN del 3 de septiembre de 2018 recomienda seguir con el proceso de mala conducta profesional -recomendación en fs. 531-(fs. 525); Informe laboral puesto en conocimiento por Oficio 2016-036-SSCCP-IGPN de 21 de abril de 2016; Informe No. 2018-1441-AJ-CCP-PN del 11 de diciembre de 2018, sobre el recurso de reconsideración de la Resolución No. 2018-0771-CCP-PN, dice que no ha cambiado la situación de su mala conducta (fs. 559-561); y, Informe psicológico del 22 de junio de 2016, doctora Norma Escobar. Diagnóstico: F10 (síndrome de dependencia al alcohol); (POR SER DE CARÁCTER RESERVADO) Oficie al Centro de Salud Urbano de la Subzona Chimborazo No. 6 para que certifique los períodos en los que el accionante fue internado y los tipos de terapias recibidos por su dependencia al consumo de alcohol (SÓLO CERTIFICÓ ATENCIÓN MÉDICA EN 2019-2020) Certificación de haber recibido atención en la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional desde febrero de 2018 con el fin de no criminalizar mi condición de salud (CERTIFICÓ ATENCIÓN MÉDICA EN 2019-2020); Informe sobre casos de servidores policiales en el período 2015-2020 que fueron dados de baja por mala conducta profesional por consumo de alcohol; los que fueron investigados y fueron absueltos y los que recibieron atención médica y se rehabilitaron; y, los que fueron puestos en transitoria por invalidez; copias certificadas del informe jurídico No. 2019-0255-AJ-CS-PN del 16 de septiembre de 2019; Certificación de razón de notificación del informe jurídico No. 2019-0255-AJ-CS-PN (CONSTA RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DEL PROCESO, NO DE ESTE INFORME); y Certifique y adjunte copias certificadas sobre si disponía en 2015 la institución demanda de normas para la prevención,

tratamiento y rehabilitación de personal policial en caso de consumo de alcohol. **VII. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.** A la Ministra del Interior en Benalcázar N4-24 y Espejo Código Postal: 170401 / Quito - Ecuador 2 955 666 Teléfono: 593-2 295-5666n en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano de la Provincia de Pichincha; y, Al Procurador General del Estado o su delegado, se les citará con esta demanda en avenida Amazonas N39-123 y José Arízaga, edificio Amazonas Plaza en la ciudad de Quito: **Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos.** Declaro bajo juramento que no he presentado una garantía por los mismos actos ni contra las mismas personas: **PRETENSIÓN.-** De acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la LOGJCC, solicito el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que se han violado por el acto impugnado en esta demanda. Esto significa que, de ser el caso y de acuerdo con lo que establece los artículos 6 y 17.4 de la LOGJCC se declarará la violación de los derechos constitucionales aquí argumentada, y usted ordenará **las siguientes medidas de reparación integral de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC:** Restitución del derecho mediante la restitución en el cargo que ocupaba en la institución accionada en las mismas condiciones en las que desempeñaba mis funciones, y con el reconocimiento de mi antigüedad, rango, funciones y demás requisitos que me permitan continuar con mi carrera policial de manera regular (Y LA Garantía de no repetición por parte de las autoridades demandadas, mediante el establecimiento de un protocolo para la atención de servidores policiales afectados por consumos problemáticos de alcohol, y atención de rehabilitación y terapia permanente en la medida que sea necesario; Disculpas públicas; y, Reparación económica respecto de los dineros no devengados (sueldos y beneficios sociales), aportes al IESS y demás beneficios legales y de naturaleza policial, y honorarios de abogados.-**CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.-** A fojas 736 ha sido calificado admitido a trámite y convocado a la audiencia para el 27 de mayo del 2022 las 14h10, la misma que ha sido diferido por petición del abogado del accionado. **Señalando nuevo día hora señalado para el 18 de junio del 2024 a las 08h30 para la realización de la Audiencia oral pública.** A fojas 747 se ha procedido citar a la entidad de Procuraduría General del Ecuador en persona. A fojas 768 consta la citación a la entidad de accionada mediante tres Boletas en las oficinas de la entidad de accionado. A petición de la parte actora se ha procedido a notificar a la señor Comandante de la Policía a fin de que comparezca al proceso y presente los documentos que se encuentran en su poder. A fojas 185 comparece la entidad demandada con la contestación a la demanda. A fojas 841 consta la notificación al señor COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA, mediante deprecatorio a la Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia que mediante señor secretaria certifica que ha sido notificado el señor Comandante General de la Policía, por lo que se ha procedido a convocar a la reinstalación de la audiencia para el 18 de junio del 2024a a las 08h30, las mismas que a petición del señor abogado Edgar Chapi quien representa a la Policía Nacional se ha procedido a suspender la audiencia y señalando nuevo día y hora por unica y ultima vez para 03 de Julio del 2024 a las 14h30.-En el día y hora de la audiencia se ha procedido a constatar la comparecencia de las partes procesales, determinando con la comparecencia del accionante **MORALES GRANDA JUAN CARLOS** con su abogado defensor **DR. LUIS**

FERNANDO ÁVILA LINZÁN y las entidades accionadas, **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO NO COMPARECE, MINISTERIO DEL INTERIOR BOGADO; DR. BYRON RODRIGO MONTENEGRO ROSERO FASE DE RÉPLICA. POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR; TERCEROS INTERESADOS ABOGADO; EDGAR HERMEL CHAPI ACOSTA** con lo cual se declara instalada la Audiencia. **ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA**

.-Concediéndole la palabra a la parte accionante quien manifiesta los siguientes: **PRIMERA INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO: DR. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN.**-Con las pruebas adjuntas, se demostrará que mi defendido no estaba en condiciones para comparecer al proceso disciplinario, esto es reconocido inclusive conforme se justifica con el informe psiquiátrico que fue elaborado por la profesional, sin embargo el 21 de febrero del 2017, se reinició el proceso para determinar la conducta de mi defendido, sin embargo se debe considerar que, el proceso no está claro, para que se determine si mi defendido fue relevado de sus funciones, sin embargo, en el proceso consta un oficio Nro. 2018-0182-DGP-ASL-CH de fecha 2 de febrero del 2018, el cual consta de fojas 153 del cuaderno procesal, del cual, no se justifica que mi defendido fue relevado de sus funciones, separando la conducta y el problema de salud que mi patrocinado tenía, se lo excluye para que sea tratado por otra dirección, es por ello que como pruebas solicité, que la institución certifique, qué resultado tuvo esta separación por su estado de salud, esto ocurrió con el oficio Nro. 2018/ 0377/PNE del 23 de febrero del 2018 que consta a fojas 522 del proceso. *El procedimiento fue iniciado de manera arbitraria, a pesar de conocer el estado de salud del accionante, finalmente llegando al acto violatorio de derechos que sufrió mi defendido, y determinar la supuesta mala conducta profesional, iniciada el 12 de septiembre del 2018, sin considerar el problema de salud que tenía violentando el derecho a la defensa.* La parte fundamental es que desde que se inició la información sumaria efectuada el 12 de septiembre del 2018, hasta que se dio la declaratoria de la mala conducta profesional que fue el 24 de diciembre del 2019, habría transcurrido más de 60 días, de lo que fija el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, plazo que tenía que resolverse, dando paso a que se proceda con la baja de mi defendido, causando el fin de este ciclo, de hechos que finalmente violentaron derechos. En esta causa señora jueza se justificará, qué derechos fueron violados; en este punto quiero referirme a documentos importantes. *1.-Principio de igualdad y no discriminación, artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha establecido un tés de igualdad para sancionar todas estas faltas que* finalmente concluyeron con la baja de mi representado, sin embargo no existe un fin totalmente valido, por cuanto se ha considerado un hecho que vulnera derechos, por tal razón, esta situación se podía solventar dentro de un mecanismo interno y finalmente no se dio porque se violentó un sinnúmero de derechos que hemos mencionado. Lo fundamental es que el *artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece que la mala conducta, es un acto que ejecuta a cualquier miembro, que lesione gravemente el prestigio de la institución o que atente gravemente a la moral o a las buenas costumbres, norma de cláusula abierta porque no se expresa que significa lesionar gravemente el prestigio de la institución.* En este caso no solo fue la no notificación para poderse defender en un procedimiento, con un debido proceso, en estas posibles faltas que

finalmente lo llevaron a su baja, sino que además se aplicó de manera perjudicial, subjetiva los criterios que la autoridad consensó que pudieren haber sido una falta, la persona en varios casos inclusive si usted ve la reprensión simple, que consta en el artículo 60 numeral 16, es la misma que le llevó el arresto en la reprensión simple, que también tiene la misma causal, es decir el criterio fue subjetivo verbal en los casos, sin que pudiera simple y llanamente ponerse un telegrama, se le comunicó con un memorando para que se le pudiese poner en su hoja de vida, sin opción a defenderse, razón por la cual esta falta de definición, al aplicarse de manera particular. En el presente caso se supone de una categoría sospechosa, totalmente subjetiva. La Corte Constitucional, establece el trato diferenciado, esto se refiere que existe comparabilidad, que existe la contestación a un trato diferenciado subjetivo, y que haya una verificación de resultados graves. La comparabilidad se da en los casos, de los cuales ponemos bajo su conocimiento, que de alguna manera hacen entender que hay más casos en particular donde la entidad ha actuado de manera distinta, que por lo tanto en este caso se ha actuado de manera **discriminatoria**. Pongo en conocimiento estos documentos a la parte accionada, porque son documentos nuevos.-En el proceso de Garantías Constitucionales Nro.173/03200060456, en resumen se trata de una persona profesional en servicio Policial, con una situación parecida, por una posible mala conducta profesional, fue considerada, violentado sus derechos porque en el proceso, no se le permitió el derecho a defenderse, de las aseveraciones realizadas en su contra, además esta conducta profesional, de colocar a disposición el cargo, se dio después de 7 años, es decir un plazo amplio del caso del señor Morales, pero que igual transgredió el plazo de 60 días que determina la norma para poder resolver, y de acuerdo a esta sentencia se consideró que se violenta el debido proceso y la seguridad jurídica. De la misma manera hago conocer de un caso parecido que está dentro del proceso Nro. 174/5220090421 de Garantías Constitucionales Acción de Protección, de los cuales también menciona que se resolvió mucho más de los 60 días, que plantea la Ley Orgánica de La Policía Nacional en su artículo 53, de la misma medida por el transcurso de los 60 días que también viola el derecho a la seguridad jurídica, es el proceso Nro. 09320-2022-002019, son casos similares a los antes referidos de los cuales la Corte Constitucional aceptó la violación de derechos en particular. Ponemos en vuestro conocimiento la orden general 060 de fecha 29 de marzo del 2019, fecha parecida a la que fue dado de baja, el señor Morales, y usted podrá constatar varios casos que están en esta orden general. Está el caso del señor Barreto Solís Jefferson Patricio, quien tiene 7 reprensiones y que con relación a la reincidencia, tema también expuesto en esta demanda porque no se ha determinado como está planteada la reincidencia, de alguna de ellas para determinar si se trataba de las mismas faltas, o si era más graves, en esta orden general, la propia Policía Nacional, reconsidera y resuelve que no existe suficiente fundamento, para que se pueda determinar la existencia de reincidencia. En la misma orden general, consta el caso del señor Hidalgo Saltos Moncayo de igual medida tiene 11 reprensiones y que de igual manera se lo declaró absuelto, porque no había suficientes elementos. En nuestra demanda se ha mencionado que no solamente se consideró la prueba del accionante, sino que además no se consideró las aseveraciones de su estado de salud, sino las que también acabo de mencionar. Con la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 004-11-SIS-CC del caso 0052-10-IS, que trata una cuestión disciplinaria, parecida al caso del señor accionante presente, y en

base a esto se solicita en la demanda que no solo se deje sin efecto los actos violatorios de derechos, sino que se revise la marginación de la falta, lo que sucedió en otros casos, que la Policía Nacional deje sin efecto los actos, vuelva a incluirlos en la hoja de vida. Tenemos documentos importantes, que los queremos ingresar al proceso; estos son todos los memorandos, y telegramas de las 14 faltas que se enviaron en los casos de las reprensiones, y los arrestos del señor Morales, y que una de ellas consta lo siguiente; Razón de notificación para conocimiento procedo a dar lectura de una de ellas: “El suscrito procede a sancionar al servidor de la Policía Nacional, con la reprensión simple Nro,1 por haber adecuado su conducta, la falta disciplinaria leve primera clase tipificada en el reglamento en su artículo Numeral 16 que menciona.” “Los que servidores que prestan poca atención o pusieren poco cuidado en el cumplimiento de las funciones propias del servicio, tomando en consideración, la reforma al reglamento, etc., dirigida por el Jefe de la Subzona de Sucumbíos, documento enviado al comandante de la Subzona, para que suba a la hoja de vida del accionante y así darle de baja.” Lo que se puede verificar en estos memorandos es que no hay ninguna razón de notificación, en particular para que se inicie un procedimiento, no hay informe técnico, como para que mi defendido pueda defenderse. Pongo en conocimiento, un par de casos del cual, en la actualidad, las personas que tienen estas sanciones leves, son primero convocadas, para que en el plazo de 3 días puedan descargarse, designen abogado para poder defenderse, para evitar que luego genere problema disciplinario. En su momento quizá, se diga que eso no es parte del reglamento, que no era obligación iniciar un procedimiento como tal, sin embargo, en aquella época la Constitución ya estaba vigente, el artículo 76 numeral 1 al 7 determina el derecho a la defensa. **El haberse actuado, como se lo hizo con mi defendido, encuadra en un trato discriminatorio, porque no se ha actuado en igualdad de condiciones para todos unos se ha actuado diferente que, a otros servidores, donde los casos son similares,** en una época, determinada parecida también a partir de la información adjuntada. A mi defendido también se le ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, en el principio de legalidad Constitucional, creemos se ha violentado el procedimiento, se criminaliza el consumo, violentando el artículo 64 de la Constitución, por cuanto siempre se supo del estado de salud de mi defendido, conforme ya lo he mencionado. Se debió haber colocado a mi defendido en transitoria, por enfermedad invalidez, por su estado de salud, sin embargo, se hizo algo distinto y más grave, porque el actuar de las autoridades tienen conexión con la violación al principio de igualdad. La norma que se aplicó es inconstitucional, esto en cuanto a determinar qué significa mala conducta, atentar gravemente a la moral y las buenas costumbres, es un argumento subjetivo que tampoco está motivado dentro de los argumentos violatorios de derechos. No se hace mención a ninguna prueba del accionante, es como que, si no existieran, ni tampoco se consideró su estado de salud, luego se le obliga a comparecer. El oficio que está a fojas 162 del proceso, se justifica que lo que la entidad realizó fue continuar con el proceso a pesar de su estado de salud, enviarlo a otro sistema de salud y continuar con el proceso disciplinario. Se ha solicitado que la entidad emita la información sin embargo no tenemos respuesta alguna. El hecho particular de que se hayan pasado el término de 60 días determinado en la Ley de Orgánica de la Policía Nacional, es una violación de procedimiento grave, porque este tiempo en particular es excesivo, porque es más de un año que se demoró

este proceso, sin que sea negligencia del accionante. El actuar de la Policía Nacional violenta el derecho al trabajo, el mismo que está vinculado al estado de salud. El derecho a la motivación, porque todo esto que he mencionado de alguna manera, no llevó a ser considerado, por parte de los actos violatorios de derechos. Por tal razón no existe una motivación formal, dentro del procedimiento. **Finalmente se violenta el derecho a la salud**, el derecho a la atención de las personas consumidores, los cuales que de acuerdo a la Constitución de la República, está prohibido que se criminalice, razón por la cual mi defendido quedó en la indefensión. Por último la tramitación del acto investigativo no fue realizada con el debido proceso, porque los informes no fueron notificados de manera oportuna. Por tal razón solicitamos que se declare 1.- La violación de derechos. 2.-Se dicte las medidas de reparación, y se ordene el reintegro de mi defendido a las filas de la Policía Nacional. 3.-Que se marginen las faltas y se disponga la reparación integral que su autoridad determine.-**INTERVENCIÓN DEL DOCTOR EDGAR HERMEL CHAPI ACOSTA, REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL COMO TERCEROS COADYUVANTES.**-Ofreciendo poder de ratificación de parte de mi Comandante General de la Policía Nacional, intervengo en esta audiencia como tercero interesado con la finalidad de aportar pruebas para que su autoridad tenga elementos que puedan servir para su respectivo veredicto. En cuanto a los documentos que pretende ingresar el abogado de la defensa del señor accionante, causas judiciales de primera y segunda instancia, **lo único que es vinculante es lo que determina la Corte Constitucional**, yo también puedo aportar con muchas sentencias, resoluciones que se han dado la baja a muchos servidores policiales, que se han alejado de la misión Constitucional. Esto con relación a las pruebas con la finalidad de no tener una confusión. En cuanto a esta sentencia no indico nada por cuanto son otros hechos, otros actos. El artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador inciso segundo indica que; “...*La Policía Nacional tendrá sus propias leyes, y reglamentos específicos, para poder cumplir su misión Constitucional...*”. ***Las leyes específicas en esa época eran la Ley de personal y el reglamento. Por lo tanto se procedía con reprobaciones simples o leves, graves, depende la falta que el servidor incurra.*** Conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el accionante, tenía faltas muy graves que se encuadran en el artículo 61, en la demanda se indica que fue castigado por el mismo Coronel, que el Coronel ya sabía que era borracho, y no es así, no le castigaba por eso, sino que el servidor policial no cumplía el estándar de calidad, que debe tener un servidor policial, se debe entender que la Policial es la imagen de un País, el servidor policial en ese entonces, no portaba bien el uniforme, incluso no ***acudía al lugar de trabajo***, por eso era ***las sanciones y como estaba establecido, por medio de memorando, el memorando podía ser apelado***, el señor accionante no realizó ninguna apelación. Procedo a evacuar la prueba del legitimado activo para justificar que se le notifica, él tiene su recibido, posterior a esto se pasa a talento humano para que registren en la hoja de vida, el accionante tuvo conocimiento de cual eran las sanciones, y él podía apelar a estas sanciones, para evitar que se suba a la hoja de vida, para que no tenga complicaciones. Se justifica que el accionante tiene 14 sanciones disciplinarias, dentro de las cuales 11 son faltas leves y 3 son faltas graves, dentro de la prueba la contraparte quiere justificar con un sumario administrativo del año 2024, señora jueza, nosotros desde el

año 2017 ingresamos con el *nuevo COESCOP*, él las cometió con el reglamento de la Policía Nacional, no se puede comparar las faltas con el reglamento anterior, a las faltas con el nuevo reglamento, debe elaborarse un procedimiento, lo que era totalmente diferente. La Policía actuó conforme manda la Constitución, presentó la hoja de vida del accionante, donde se indica las reprensiones simples y que llevaron a las sanciones por diferentes actuaciones. Posterior a esto cuando ya no existe una apelación, se le sube a la hoja de vida por medio del sistema Siipne 3w, en donde pasa el tiempo prudente se sube al sistema y se refleja las sanciones, aquí se puede ver todas las reprensiones que tiene, el nivel 1, nivel 2, nivel 3 y no es por una sola persona, fue por diferentes Coroneles, que en esa época vieron las faltas que cometió el servidor policial, por ello debían hacer el memorando del castigo. Aquí pongo en conocimiento los memorandos notificados. En relación a lo manifestado por el señor abogado de la defensa, sobre que no se le brindó el apoyo a la enfermedad; debemos entender que nosotros no perseguimos a los servidores policiales, nosotros al momento que nos preparamos para ser parte de la Policía Nacional, nos dicen que, si cometemos faltas, seremos sancionados, ya conocemos de este tema y que debemos hacer en estos casos, el servidor policial, es quien brinda la seguridad ciudadana, estamos armados, y si estamos borrachos es un peligro para la ciudadanía, en razón de ese actuar se procedía a dar un castigo, no para hacerle daño sino para que recapacite, y pueda desempeñar sus funciones como determina las normas, en razón de esto tiene los diferentes castigos que están mencionados en su expediente disciplinario. El servidor Policial aduce que ha tenido una enfermedad de alcohol y que nunca fue tratado por la Instrucción Policial, debo indicar que el servidor policial, al momento que pidió y aceptó que tienen un problema, la Policía Nacional, le ingresó a un lugar de atención de alcohólicos anónimos, en la ciudad de Riobamba, en donde la comisión calificadora de enfermedades y accidentes de la Policía Nacional, siempre le realizaban los controles, ellos realizaban el informe y emitían. Se cuenta con el informe Psicológico elaborado por la Psicóloga Norma Escobar Subteniente de la Policía Nacional, quien manifiesta se pase a la ciudad de Riobamba para establecer contratos, compromisos, terapias del paciente y se esa manera controlar el apoyo familiar, eso fue el 22 de junio del 2016, posterior a esto le realizan una evaluación y emiten un informe donde determinan que el funcionario estaba evolucionando de manera positiva, que ya no estaba consumiendo, con esto se justifica que como institución no se le dejó solo, y ahora ya podemos ver que está rehabilitado. Seguidamente, procedo a mencionar sobre la situación a disposición; el legitimado activo menciona que le hubiesen colocado en la situación transitorio, sin embargo el artículo 52 de la Ley de Personal dice: “A disposición, es la situación mediante la cual, los funcionarios se los pone ante el Ministerio de Gobierno, los clases y policías a órdenes del Comandante General sin funciones de conformidad con esta Ley, sin embargo mientras permanezca en esta situación, el Ministerio de Gobierno, el Comandante General, podrá designar ciertas funciones de apoyo al interior de la unidad, el agente de Policía que se encuentren en esta situación no podrá hacer uso del uniforme. La Policía decidió ponerle en esta situación, **porque el accionante aceptó que era consumidor, la policía no iba a dejar que pase en la calle, armado y borracho, porque puede ocurrir algo riesgoso para la ciudadanía**, es por esto que le ponen a disposición, la Policía Nacional le rehabilito y mediante resolución Nro.2018-

0210-CCP-PN, al conocer sobre su rehabilitación levanta la medida de disposición, le nombran cargo y función de acuerdo al grado, que el funcionario cumplía. Se justifica en el expediente su rehabilitación y se procede con la tramitación del proceso sin violentar ningún derecho. Una vez relevado de la disposición, asuntos internos le inició un sumario administrativo por las faltas, las mismas que no deben existir para los funcionarios de la Policía, si el servidor policial no tienen una conducta acorde como dispone la Constitución, somos sancionados, y si tenemos varios arrestos también nos pueden destituir, si usted como Juez comete una falta también tiene su llamado de atención, y posterior eso les afecta en su carrera, si nosotros cometemos un error, somos debidamente sancionados, es por ello que mediante resolución Nro. 2019-198-CCP- PN, el ilustre Consejo de Clases de la Policía, una vez analizado, los documentos por la faltas que tenía el ex servidor, resuelve darle de baja de las filas policiales, por haberse establecido en su contra mala conducta, es así que mediante resolución Nro. 2019-0256-CCP- PN, de fecha 11 de diciembre del año 2019 de conformidad con el artículo 66 literal i, en concordancia con el inciso 4 del artículo 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, le dictan la baja al servidor policial, dejando de pertenecer a la institución, si analizamos el servidor policial ha trabajado 3 años 4 meses, y el resto de tiempo no ha desempeñado funciones, sin embargo la Policía Nacional, ha cumplido pagando sus honorarios y los beneficios de Ley. **Pregunta Juez**, en la actualidad ¿cuál es el procedimiento para que a un servidor policial, se le aplique una sanción leve o grave. R.- *Para aplicar el nuevo formato COESCOP, en su artículo 126 en concordancia con el artículo 23, del reglamento sustitutivo de la carrera Policial, se hace una notificación al servidor policial para que presente las pruebas de descargo, con relación a la falta cometida, y posterior a esto se le hace la notificación, eso fue el cambio que hubo del reglamento anterior.* Antes, si el servidor cometía una falta que se encuentre dentro del artículo 60 y 61 del Reglamento se le daba un memorando sancionador, el servidor presentaba la apelación, la oposición, justificaba su falta y se levantaba la sanción. En este caso el servidor Policía nunca presentó una apelación, por cuanto estaba consiente que no estaba cumpliendo con la misión de la Policía Nacional, no es como el legitimado activo lo menciona, que ya se conocía de su condición, en el Comando son miles de servidores policiales. Los comandantes tienen otras funciones, donde no están persiguiendo los servidores policiales, donde designa la función y se debe de cumplirla, el servidor policial estaba actuando como Policía Judicial, no puedo decir que funciones cumplía, pero si se le entrega investigaciones debe de cumplir con la tarea que se le delega, si dentro de su trabajo comete una falta disciplinaria. En relación a esto se ha podido justificar con las pruebas, donde la Institución Policial, en ningún momento se violentó el derecho Constitucional del señor accionante, se le garantizo el derecho a la defensa, fue notificado conforme se ha justificado. Por lo tanto, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional la vía adecuada para resolver este tipo de trámite es en el Contencioso Administrativo. Su autoridad está para que analice si se aplicó o no el artículo 53 y 54 de la Ley. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece requisitos para presentar una acción de protección. Esto es que exista la violación de un derecho, de acuerdo a la aseveración de la defensa técnica, no se ha justificado que la Policía Nacional haya violentado

algún derecho, en cuanto a las omisiones de autoridad pública, todo se ha cumplido conforme a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y al Reglamento Disciplinario. Por lo tanto, conforme el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, existe otro mecanismo para que se resuelva esta causa. Conforme el artículo 2 numerales 1,3 y 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se rechace la presente acción de protección, en virtud de tener otra audiencia solicitó permiso para ausentarme.-**REPLICA; DR. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN, DEFENSA TÉCNICA DEL ACCIONANTE MORALES GRANDA JUAN CARLOS.**-No se adjuntó todos los documento que se pidieron a la entidad accionada, o de alguna manera se evade la presentación de esta información, de la información que se presentó quisiera mencionar lo siguiente; se presenta un documento donde se hace mención, que se certifica el tiempo de trabajo del accionante, el cual es irrelevante, porque lo que se solicitaba era los informes técnicos y si dichos informes fueron notificados al accionante, para que ejerza el derecho a la defensa, el colega menciona que lo que hemos impugnado son las resoluciones, las cuales fueron notificadas, tanto la disposición, la mala conducta, la baja, todo eso fue notificado, sin embargo lo que no fue notificado fueron los informes que sirvieron para tomar la decisión de dar de baja a mi defendido y de acuerdo a lo que establece la Corte Constitucional, los efectos probatorios deben ser notificados los mismo que forman parte de un proceso, y más si son documentos utilizados como base probatoria en un procedimiento que tiene como base disciplinarias, información que debían ser puestas en conocimiento del accionante. En unos documentos se certifica que sí fueron notificados, cabe mencionar que la resolución tomada para darle la baja de las filas policiales a mi defendido no fue notificada. En un informe se dice que por ser documentos reservados, internos de la institución, no podían ser notificados en su momento al accionante, en el oficio de fecha 13 de junio del 2024, dirigido a su autoridad dice lo siguiente; “..Actas, informes, documentaciones del Consejo de Clases, por lo que son informes jurídicos que no deberían ser notificados al infiltrado, por cuanto son trámites considerados en las resoluciones administrativas, las mismas que fueron consideradas para resolver la situación jurídica del accionante, dice que no se puede notificar porque son de carácter reservado, de acuerdo a los numerales 1:3,1:3,5;1:3,6;1:3,7;1:3,8 del Reglamento de Funcionamiento del ex Honorable Consejo de Clases y Policías. Se entendería que son documentos reservados para las personas tercera, más no para el interesado en el proceso, debió ser notificado para que pueda ejercer la defensa de manera oportuna en las decisiones dentro de un proceso administrativo. Se pone en conocimiento respecto de la atención que recibió, el accionante dentro de la institución, para sus afecciones de salud, se lo puede observar desde la fojas 842 del proceso, hay varios documentos, que se certifica cual es la atención recibida. En la fojas 846 se justifican las consultas que recibió y son básicamente 5 consultas, de las cuales no se menciona cual es el motivo, al inicio dice que la primera consulta es la consulta por el problema de consumo, pero de acuerdo a su secuencia se entendería que es una terapia, eso fue 4 veces en el año 2019 y 1 vez en el 2020, de acuerdo a la información que se hizo llegar y luego conforme consta de fojas 851, se pone en conocimiento que hay otras atenciones por otros temas de salud, que no son relacionados al tema. Es importante mencionar por qué no se ha hecho conocer en el expediente de su estado

se salud, son documentos que no están mencionados en los procedimientos administrativos, y que se entendería que sirvieron de base para atender la situación que llevó a una resolución en la situación del señor Morales, informes elaborados en el año 2018, constan varios informes, como son el informe Psicológico del año 2017 y otros posteriores consecutivos, no pueden negarse a decir que no conocían y que por eso no entendían porque la persona no podía comparecer de manera regular al procedimiento y a pesar de ello decidieron continuar violentando su derecho. En la parte puntual de réplica, los accionados, no se han hecho referencias a la parte particular que hemos actuado, se entenderá que están de acuerdo, no ha mencionado nada la defensa técnica de la Policía Nacional, se ha dicho de manera general que la violación del derecho no se ha justificado, sin embargo no se ha objetado todo lo dicho, se entendería que en efecto los hechos están probados y aceptados por la parte accionada. El último tema que mencionaba el colega, con relación a que esta no es la vía adecuada, es una técnica que repite por varias veces las instituciones del Estado y sabemos que la Sentencia 001-016- PJO-CC, de la Corte Constitucional, establece que es obligación de los jueces, realizar un profundo análisis de la violación de derechos, antes de decidir si es una vía idónea. El artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 3 menciona que se debe demostrar es o no una vía idónea y eso es lo que se demostrara en esta audiencia, la Corte Constitucional, no ha dicho de manera puntual que significa recurso idóneo, recurso eficaz, sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia ha mencionado que significa estos recursos; el recurso idóneo, es aquel que tiene la protección y tutela directa, eficaz de los derechos, eso es lo que se está pidiendo en este momento, no estamos en este momento para justificar el tema de legalidad, o de mala conducta; lo que estamos evaluando es violaciones de derecho, y una mala aplicación de procedimiento aplicado en contra de mi defendido. Luego la misma Corte establece respecto de la eficaz, para ello menciona que se debe de tomar en cuenta el tiempo para que se resuelvan estos procesos, es decir si se demora demasiado tampoco hay eficacia si se considera que existen razones de vulnerabilidad y de acuerdo a lo justificado por parte del accionante, se verifica que esta es la vía idónea y eficaz. Para cerrar con este tema, la Sentencia reciente de la Corte Constitucional, que es la 2006-18-EP/24, dice que todos estos conflictos por regla general deberían ir al Contencioso o a la vía laboral, sin embargo el numeral 43 específica excepción por regla general a menos que al igual los empleados de empresas públicas y privadas, o casos que se refiera a asuntos que comprometan notoriamente o gravemente la violación de un derecho, por todas las violaciones que hemos demostrado, como evidente, el caso de discriminación, o a su vez en los casos que requieran una respuesta urgente, de acuerdo a las circunstancias que lo rodean, es obligación que los jueces deban analizar si se cumple o no con los mencionados criterios para resolver el caso, y aquí se ha justificado que se han violentado derechos del accionante. Por todo lo expuesto insistimos en que se acepte nuestra demanda en los términos planteados.-**JUEZ** contamos con la entidad accionada, conforme al Código Orgánico General de procesos norma supletoria a esta materia, podrá participar desde el momento de su comparecencia, vamos a dar la palabra para que se proceda con la réplica. **RÉPLICA; DR. EDGAR HERMEL CHAPI ACOSTA DEFENSA TÉCNICA POLICÍA NACIONAL COMO TERCEROS**

COADYUVANTES.-Señora Jueza, nosotros no estamos aceptando que se ha violentado derechos, hemos aclarado cómo se realizó el proceso para las sanciones, porque el accionante estaba en una situación de alcoholismo, la Policía le llevó a las instancias para la recuperación, y posterior a eso se tramitó el proceso de mala conducta, es decir la Policía tuvo conocimiento desde el año 2016, pero los arrestos fueron desde el año 2013 hasta el 2014, 2015, en ese entonces la policía no sabía que el accionante tenía el problema del alcoholismo. Desde el año 2016 que fecha que le ponen los arrestos y en razón que el funcionario faltaba al trabajo conforme está justificado en los informes, en razón a esto era la notificación, así mismo manifiesto que se ingresó los escritos remitidos por el Consejo de Generales, donde se daba contestación a lo solicitado por el abogado. Por lo tanto solicito que no se acepte esta acción en razón que no cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se declare improcedente por no cumplir en los numerales 1,3 y 5 del artículo 42 de la misma Ley.-**RÉPLICA DR BYRON RODRIGO MONTENEGRO ROSERO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.** Inicio manifestando lo que determina el artículo 88 de la Constitución De la República del Ecuador que manifiesta; "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Debo señalar que la defensa técnica del legitimado activo no especifica con claridad y precisión de qué manera se ha vulnerado o violentado derecho constitucional como lo ordena la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 16 determina; "..La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negar cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En esta causa, se puede dar cuenta desde ya que se trata de una inconformidad de los actos emitidos por autoridad administrativa que determinaron la sanción disciplinaria como mera inconformidad que establece la Corte Constitucional, mediante sentencia No.1649-13-EP, la Constitución de la República contempla el derecho al debido proceso en la cual establece la obligación de la autoridad administrativa en este caso o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas. Y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Artículo 4; establece, "... La justicia Constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: **1. Debido proceso.**- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ahora también la Constitución señala que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, en función de eso la corte constitucional señala mediante sentencia No. 2034-13-EP, señala que no le corresponde

pronunciarse de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad, que acarree como resultado de una afectación de preceptos constitucionales. Así como materia vinculante la Corte Constitucional señala mediante sentencia No. 22-13-IN, que la seguridad jurídica contiene tres elementos: la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos, y evitar una posible arbitrariedad por parte de los organismos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales, y se refiere la sentencia de la Corte Constitucional, 2086-15-EP, que indica está orientado a que los administradores acudan a normativa y que sean previa y pública para una correcta o incorrecta aplicación de las normas infra constitucionales. Más no se refiere a la obtención de sentencias favorables a las pretensiones de las partes, y como norma previa clara y pública he dicho sea de paso infra constitucional que no ha sido declarada su inconstitucionalidad de la norma se él (ley de personal) Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que en su artículo. 4 señala; es el régimen jurídico que determina el comportamiento de las entidades de seguridad pública y orden social y emitidas por autoridad competente, la Constitución establece que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. El Art. 159.- y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción a la Constitución. Artículo 160 CRE inciso segundo señala que la Policía Nacional estará sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones. En tal sentido debo señalar que todo acto administrativo ha cumplido con lo ordenado y estipulado por la Constitución y la normativa jurídica previa, clara, pública y aplicada por autoridad competente, con la correcta aplicación de las normas, en un sentido estable y coherente de la legislación a aplicar, con estricto cumplimiento de los derechos de las partes, y partiendo de la aplicación del principio de legalidad. Cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso, determinada en el nuevos parámetros de motivación establecidas como normativa vinculante dentro de la sentencia 1158-17-EP-21 del cual debo referirme que los actos administrativos emanados no determinan que exista esa falta de inexistencia,, Insuficiencia ni apariencia, ya que se cuenta con suficiente argumentación y fundamentación normativa o fáctica, a su vez que estas contienen la coherencia establecida al hecho del caso con la normativa a aplicar y que de estas no contienen vicios motivacionales actos que han sido dictados de manera lógica coherente con su decisión. En referencia al derecho al trabajo la corte constitucional mediante sentencia y normativa vinculante se ha referido a este derecho y señala que el derecho al trabajo no es total ni absoluto ya que para ello se debe contar con varios requisitos y parámetros de conducta, en tal sentido no se puede determinar que al no ser total ni absoluta esta estará limitada al confortamiento y conducta y que no se contraponga a la Ley y la constitución. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u

omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. Mediante sentencia de la Corte Constitucional, se refiere que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, Ahora bien No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” En este caso, por tratarse de actos de simple administración y que rayan en la esfera infra constitucional, del cual esta autoridad constitucional no tiene la competencia, para determinar la legalidad de actos administrativos o de simple administración, no se ha demostrado la violación de los derechos constitucionales alegados por la parte actora, y más bien ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así como el artículo 42 de esa misma norma, que se refiere: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...)”, lo que hace improcedente la presente Acción de Protección. Se trata de desnaturalizar la acción de protección señalando supuestas vulneración de derechos constitucionales interpretando una norma de materia administrativa esta infra constitucional tarea que es de la propia justicia ordinaria. Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. Por lo tanto solicito que se declare improcedente la acción de protección solicitada por el accionante.-**INTERVENCIÓN FINAL DEL DR. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN, DEFENSA TÉCNICA DEL ACCIONANTE MORALES GRANDA JUAN CARLOS.**-Señora Jueza, ha quedado claro cómo se violentaron los derechos, de acuerdo a la prueba presentada de manera concreta, que no fue objetada por la parte demandada. Como alegato final me referiré a un tema puntual, manifestado por la parte accionada, quienes manifiestan que presentamos esta acción por una mera inconformidad, porque estamos en desacuerdo, eso no es un tema particular para que su autoridad rechace esta demanda, se ha justificado en todas sus partes la petición, se ha mencionado lo que dice el artículo 40 numeral 3. “..Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no solo la existencia de mecanismo significa que esta sea la vía idónea o eficaz, eso lo hemos demostrado y he mencionado específicamente lo que dice la Sentencia 001-016-DJO-CC, de la Corte Constitucional, la cual manifiesta el análisis y justificación de la violación de los derechos. Lo que interesa saber es que es lo que se ha valorado y no se ha valorado y que es lo que hemos probado y no probado, en toda materia de derecho debemos saber que lo que debemos probar. La sentencia de la Corte Nro.1095-20-EP/2022, establece cual es el criterio para la valoración de la prueba constitucional, que no es igual que la penal, civil o las otras materias,

y dice básicamente que lo que debe hacer el juez Constitucional es establecer cuáles son los *hechos de mayor probabilidad probatoria*, en esta sentencia a partir del acápite 70 explica este tema y esto significa que se tiene que verificar, lo que se debe valorar es si la documentación que presentó la entidad demandada para el efecto de la carga de la prueba se hizo de manera correcta, porque se entiende que la carga probatoria le pertenece al Estado, nosotros hemos revertido la carga de la prueba, no se ha presentado toda la documentación que pedimos y lo que se presentó básicamente es prueba que está a nuestro favor la misma que fue actuada y los accionados no la han contradicho. La sentencia manifiesta que la valoración para llegar a los hechos de mayor probabilidad tienen que ver con una revisión particular de las pruebas actuadas de manera general usando la sana crítica, y tomando en cuenta la actuación de las partes, en este caso del Estado, a partir de esto resumo los hechos probados y como se ha violentado los derechos. 1.- Todas las faltas que sirvieron de fundamento para justificar la supuesta mala conducta, no le permitieron al accionante defenderse, una cosa es que se diga que existieron un sinnúmero de procedimientos, que no han sido clarificados por la entidad demandada, y otra cosa es que le hayan notificado con el inicio del procedimiento para que pueda defenderse, que tenga derecho a nombrar un abogado como en efecto ocurre ahora, aquí se ha mencionado que ese beneficio o derecho no estaba vigente en el reglamento de esa fecha y que ahora si esta, sin embargo el artículo 426 de la Constitución establece que la ausencia de normas no es motivo para que los funcionarios públicos, obligatoriamente apliquen la Constitución, la misma que estaba vigente para aquella época, por lo tanto debió haberse garantizado la posibilidad que descargue probatorio de alguna manera, las reprensiones que son verbales, se colocaba en un memorando y pasaba directamente por un telegrama a la hoja de vida, hecho corroborado en nuestro caso puntual. El abogado de la Policía Nacional mencionó que estas faltas fueron realizadas entre el año 2013 y 2015 y de acuerdo a la documentación el informe psicológico está desde el año 2016, la institución conocía del estado de salud de mi defendido. No dieron una atención debida, le obligaron a litigar y no pudo comparecer porque estaba con una situación grave de salud, por tal razón no existió el derecho a la legítima defensa y al debido proceso. 2.- El tiempo, cuando se inició el proceso para la disposición del funcionario fue el 16 de agosto del 2016 y cuando se le declaró la supuesta mala conducta fue el 24 de diciembre del 2019, es decir después de 4 años y medio, más de los 60 días, argumento que han sido considerados en otros casos similares. 3.- No se ha demostrado que haya una norma clara, no se define que significa una mala conducta profesional, no dice que significa atentar contra las buenas costumbres y eso incide en la falta de motivación en la resolución. 4.- No se ha justificado que mi defendido se haya rehabilitado, se mencionó aquí que el señor Morales fue rehabilitado por la institución, creo que no entienden que es una persona rehabilitada, aquí se justificó que tuvo 5 atenciones en 2 años, hay varios informe Psicológicos de los cuales no significa que haya recibido la rehabilitación, con un tratamiento terapéutico, con medicación, con Psicólogo, y psiquiatra un sinnúmero de políticas que en este caso no se hicieron, mi defendido se rehabilito fuera de la institución, tuvo que salir de la institución para rehabilitarse por sus propios medios, y cuando se experimentó una mejoría se continuó con el procedimiento disciplinario como también ya se demostró. Entonces se justificó que se continuó con el procedimiento a pesar que se conocía

del problema de salud que tenía el accionante. Por eso es relevante que cuando se continuó desde el año 2016 ya conocían del problema que mi defendido tenía. 5.-No se notificaron los informes técnicos, que de acuerdo a la sentencia de la Corte 234-18- SEP-CC, que es el caso de la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, que fue destituida por error inexcusable, que nunca se le notificó el informe motivado, por lo tanto no se pudo defender en efectos probatorios, en esta causa se solicitó a la autoridad que se certifique si esos informes fueron notificados al accionante, de dice que son documentos reservados, claro que son reservados para la vista ajena al proceso disciplinario, pero no deben ser reservados para la persona que debe defenderse. Por tal razón solicitamos que se acepte la demanda, que se deje sin efecto los actos que son violatorios de derechos, por lo tanto solicitamos que se le reintegre al cargo en las mismas condiciones, que la persona estuvo en su momento, que se marginen las faltas administrativas, por cuanto nunca se pudo defender que se repare económicamente todo este tiempo que no recibió una remuneración.-**SEGUNDO.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Con sujeción al Art.86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.14,167 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente en materia constitucional para conocer, sustanciar y resolver la acción de protección presentada por el legitimado activo.-**TERCERO-VALIDEZ DEL PROCESO.**-No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez procesal; tanto más, que en la especie se han aplicado los principios del derecho procesal constitucional.-**CUARTO FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.**-Al respecto la Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la acción de protección de derechos, dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; asimismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. La Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, en el numeral 5 de la sentencia señala lo siguiente: “En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; de igual manera en la sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No.0530-10-JP, emite jurisprudencia vinculante que debe ser observada por todo juez al sustanciar las acciones de protección “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

4.1.-SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece sobre el “...*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...*” en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que establece, El estado a través de los Jueces tiene la obligación de velar por la constante uniforme y fiel aplicación de la Constitución y los Instrumentos internacionales ratificados por el Estado, Derechos Humanos y las leyes y norma jurídica. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente. En las Sentencias Nos. 088-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 2040-15-EP y 006-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 1445-13-EP, la Corte Constitucional determinó que: La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un procedimiento administrativo o judicial. Así las cosas, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente protegidos. De esta manera, la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la Constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importancia

dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto este último tiene como finalidad también, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo establece el artículo 82 de la Carta Magna". Debemos señalar que, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, garantizando de esta forma, que los ciudadanos cuenten con garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones.

4.2.-EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.- La motivación es una garantía contemplada en la Constitución de la República en la letra l) del numeral 7 del artículo 76, dice "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre esta garantía de motivación, entre ellas la sentencia No. 1251-13/21 Párrafo 30, dice: "La motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...)". A su vez en la sentencia No. 1287-16-EP/21, párrafo 28, dice "La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "*los supuestos que componen este derecho, entre otros son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos*". Conforme la jurisprudencia invocada para resolver esta garantía de motivación corresponde realizar un análisis de los supuesto actos violatorio a fin de determinar la existencia de los derechos constitucionales vulnerados, en la que debe contener además de la enunciación de la normativa una explicación de la pertinencia de su aplicación en relación con los hechos expuestos.

4.3.-SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-La Constitución de la República sobre el ejercicio de los derechos, en el artículo 11 numeral 2 dice: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."; a su vez el artículo 66 ibidem, dice: "Se reconoce y garantizará a las personas:" numeral 4."Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La Corte Constitucional en su jurisprudencia, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación ha señalado lo siguiente: sentencia No. 037-13-SCN-CC. Caso 007-11-CN., dice: "El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias "... un mandato de

trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, **sino más bien un trato igual a situaciones idénticas**, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados"; La sentencia No.11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, en el párrafo 82, dice "La definición del artículo 11.2 de la Constitución tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) **La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones**; (2) **la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2. que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas**, (3) **la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos**"; a su vez en la sentencia No. 14-16-CN/20 de 15 de enero de 2020, sostiene lo siguiente: "... Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que para que se configure un tratamiento discriminatorio, en primer lugar, corresponde verificar si existe el elemento de la comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que **"...tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones..."**".

4.5.-SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.-El derecho al trabajo y la estabilidad laboral son derechos tutelados en la Constitución de la República en los siguientes artículos: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; a su vez el artículo 325 ibidem, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Conforme a lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador que cita.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, sobre esto, también se cita el Art. 325 que cita: El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, concordante con el Art. Art. 326.- *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo, los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán*

en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, uno de sus principios de aplicación se establece en el artículo 11 numeral 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; así mismo el numeral 5, sobre esto, la existencia de la sentencia de la Corte Constitucional N.º 016-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1000-12-EP, manifiesta que: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; *es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores*, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art 25.1, establece que *.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, por lo que se ha generado esta consecuencia en contra del señor Legitimado Activo.*

4.6.-SOBRE EL DERECHO A LA SALUD.-“...El Art.3.-de la Carta Magana “...Son deberes primordiales del Estado: Numeral 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, **la salud**, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. y el Art. 32.-**De la misma Norma suprema establece : “...La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...”**(subrayado me corresponde).Según la Declaración Universal de Derechos Humanos |Art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. De las adicciones: Según el Art.364.-**De la Carta Magna, sobre las ADICCIONES.**-Determina que “...**Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol**, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. **En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales...**”. El consumo del alcohol declarado por la OMS.-El alcoholismo ha sido diagnosticado como enfermedad incurable, progresiva y mortal, desde el año 1963 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).- **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-1.**).-Dentro del caso en análisis y conforme la

demanda de acción de protección presentada por el señor JUAN CARLOS MORALES GRANDA manifiesta que tenía trabajando como policía nacional 3 años, 4 meses y 1 día desde el 19 de diciembre de 2012 en la Provincia de Sucumbíos. Durante este tiempo no tuve problemas de gestión administrativa, pero sí varios problemas disciplinarios, que no fueron intencionados, sino provocados por mi dependencia al consumo de alcohol, lo cual me generó varias faltas al trabajo, atrasos e incidentes, fuera y dentro de mi lugar de trabajo, por lo cual se me sancionó administrativamente en 14 ocasiones como reprensión simple (11) y arresto (3), y que se encuentran detalladas y documentadas en el expediente administrativo. Existe en el procesos, de las atenciones médicas por mi enfermedad brindadas por el (Hospital de la Policía Nacional de Quito No.1) entre el 25 de enero de 2015 y fui ingresado para hacerme “desintoxicación alcohólica” hasta el 17 de febrero de 2017, fecha en la cual fui transferido al Hospital Psiquiátrico “Sagrado Corazón” y permanecí internado hasta el 13 de abril de 2017.-En la presente caso concreto, una vez analizado las sanciones las misma que han sido dados al accionante por varias faltas al trabajo, atrasos e incidentes, fuera y dentro de mi lugar de trabajo, en 14 ocasiones como reprensión simple (11) y arresto (3). La entidad accionada al momento de dar las misma sanciones como reprensión simple y por los mismo hechos, ya tenía conocimiento del problema del consumo de alcohol que padecía el accionante. Sin embargo mediante resolución **Resolución 2016-1195-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías** del 16 de agosto de 2016 (fs.98-101),y mediante Orden General 001 del Comando General de la Policía con fecha 03 de enero de 2017, se resolvió formalmente y sin mencionar el estado de salud del accionante disponer o **Colocar en Situación A Disposición del señor Comandante General de la Policía Nacional, la misma que debe ser resuelva en el tiempo de 60 días.**-El 21 de febrero de 2017 aún dentro de los 60 días ya mencionados se ha iniciado la información sumaria por la Unidad de Asuntos Internos de la Zona 1.Policía Nacional sin haber podido notificar con el inicio de la información Sumaria, puesto que, por el estado de salud se encontraba el accionante en rehabilitación por la dependencia del alcohol, y se ordenó se me notifique en el plazo de sustanciación del artículo 20 del Reglamento Orgánico Funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional. Consecuentemente la Unidad de Asuntos internos con fecha 23 de febrero de 2017 consultan al H. Consejo de Clases y Policías si se continúa o no con el trámite por el sumariado mediante oficio No. 2017-297-UZAI-1-PN del 21 de febrero de 2017 Ante la falta de disposición, **la Unidad resuelve suspender el procedimiento. En lo posterior, entre el HCCP y la Unidad, se cruzan la infomacion comunicaciones en la que se suspende el procedimiento por el estado de salud.** Verificando de esta manera que la entidad accionada tenía pleno conocimiento, es decir la Policía Nacional tenía pleno conocimiento del problema del consumo de alcohol que padecía el accionante. Así mismo sin motivación alguna y sin tomar en consideración el estado de salud del accionante el HCCP con fecha 1 de junio de 2018, ordenó mediante Oficio No. 2018/1146/CCP-PN continuar con el trámite, reanudó sin más el procedimiento de información sumaria, citando la disposición transitoria novena del COESCOP, normativa que no corresponde aplicar por cuanto, el sumario inicial se inició con la aplicación de la determinan los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional (LPPN). Mediante Oficio No.2018-161-CNSM-DNS-PN del 18 de junio de 2018, se

adjuntó al proceso un certificado médico del Centro de Salud Urbano de la Subzona Chimborazo No. 6, en la que determina que experimentaba una **“marcada mejoría del accionante respecto a consumo de alcohol del accionante.**-Mediante Resolución No.2018-0210-CCP-PN del HCCP con fecha 15 de febrero del 2018 resuelven el RELEVO DE SERVICIOS del accionante y al respecto de la situación de la salud del accionante ordena el archivo del proceso administrativo, indicando los siguiente: “...*En lo que corresponde la competencia del H. Consejo de Clases y Policías, en virtud de que con fecha 18 de diciembre del 2017 entró en vigencia el Código Orgánico de la Entidades de la Seguridad Ciudadana y Orden Público y el H.Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante resolución N°2017870-CsG-PN ha delegado lo relacionado con la calificación de enfermedades, lesiones y demás situaciones relacionados con las Salud de los Servidores Policiales a la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud del Bienestar Social de la Policía Nacional,...*”En la misma resolución antes indicada en el numeral 3 dispone al señor Director Nacional de Salud de la Policial Nacional, que a través de la Comisión Calificadora de Enfermedades y accidentes y el servicio de Salud Mental continúe brindando el Tratamiento al señor Policia Nacional MORALES GRANDA JUAN CARLOS, debiendo remitir a la Dirección General de personal de la Policía Nacional un informe médico y pronóstico y avance de enfermedades del citado servidor Policial. Cabe indicar que, si el accionante se encontraba diagnosticado y contaba con un informe de la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes y el Servicio de Salud Mental, donde determina que el señor servidor Policial MORALES GRANDA JUAN CARLOS se encuentra en estado de RELEVO DE SERVICIO POR SU ENFERMEDAD de consumo se alcohol, y dispuesto la continuidad del tratamiento de su enfermedad, por parte de la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud del Bienestar Social de la Policía Nacional, por lo tanto, es de conocimiento de las entidades accionadas, específicamente de la POLICÍA NACIONAL que las sanciones interpuesta, fueron provocados por la dependencia al consumo de alcohol del accionante, lo cual generó faltas al lugar trabajo, como son atrasos e incidentes, fuera y dentro del lugar de trabajo, por lo cual fueron las sanciones administrativamente en 14 ocasiones. Como reprensión simple (11) y arresto (3). las mismas que una vez determinando la condición de la salud del accionante se debió también pronunciar o resolverse respecto de las sanciones interpuestas al accionante cometidas en el estado de su enfermedad. En el informe N°2018-0949-AJ-CCP-PN en el numeral 5 del informa los siguientes: Que el señor POLI.JUAN CARLOS MORALES GRANDA no ha realizado ningún tipo de reclamo o apelación a las dieciocho sanciones disciplinarias que le han sido impuestas desde el año 2013 hasta el 2017, tiempo que ha laborado en la Policía Judicial de la Subzona Sucumbios, de igual forma el prenombrado servidor policial no ha realizado reclamo alguno por temor a represalias ya que sus sanciones disciplinarias han sido impuestas por problemas de salud y por la enfermedad del consumo de alcohol F.10.1 trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de alcohol-consumo perjudicial que atravesaba en esas fechas conforme se desprende del testimonio del prenombrado servidor policial.-D ECLARACIÓN DE MALA CONDUCTA PROFESIONAL y solicita a dar de baja de las **Institución Policial.**-Mediante el Informe No.2018-0949-AJ-CCP-PN elaborado el 3 de

septiembre de 2018, por la Esp. Abg. Andrea Velarde Cartagenova Asesora Jurídica del Consejo de Clases y Policías Encargada, presenta los informes respecto del historial de la salud del accionantes y las respectivas sanciones. En numeral 4 manifiesta: “...Que el señor Policía Nacional JUAN CARLOS MORALES GRANDA ha padecido dependencia alcohólica, siendo atendido: desde el 19 de diciembre del 2014 por el Dr. Jorge Flores Suarez Perito Psicólogo particular, el cual emite un diagnostico "trastorno por consumo de alcohol moderado 303.90 (F10.20) Moderado: Presencia de 4-5 sintomas" (fis. 480 a 481); de igual forma a recibido atención psicológica por problemas de adaptación y problemas con el consumo de alcohol por el lapso de ocho mes desde el mes de abril hasta el mes de noviembre del 2015 por parte el Dr. Marcos Chau, Psicólogo Clínico de la Clínica "López Candelario" (fjs. 482 a 486) seguidamente ha mantenido tratamiento por consulta particular con el Dr. Luis Pérez Plúas Médico Cirujano por el Síndrome de abstinencia alcohólica desde el 17 de febrero del 2015 hasta el 17 de diciembre del 2015 (fjs. 487 a 496); El día 25 de enero del 2017, acude al Hospital Quito No. 1, con hoja de transferencia de Sucumbios con diagnóstico de síndrome de dependencia al alcohol (F.10.2), siendo ingresado para realizarse desintoxicación alcohólica, hasta el 17 de febrero del 2017, que es transferido al Hospital Psiquiátrico "Sagrado Corazón" para continuar con la fase de desintoxicación permaneciendo internado hasta el 13 de abril del 2017, sin haber culminado la mencionada fase de desintoxicación en razón que el paciente muestra una adaptación pasiva poco participativa, realizando quebrantamiento de pequeñas normas de la comunidad...” En el numeral 5. manifiesta: “...Que el señor POLI, JUAN CARLOS MORALES GRANDA no ha realizado ningún tipo de reclamo o apelación a las dieciocho sanciones disciplinarias que le han sido impuestas desde el año 2013 hasta el 2017, tiempo que ha laborado en la Policía Judicial de la Subzona Sucumbios (fjs. 312), de igual forma el prenombrado servidor policial no ha realizado reclamo alguno por temor a represalias ya que sus sanciones disciplinarias han sido impuestas por problemas de salud y por la enfermedad del consumo de alcohol F.10.1 (trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de alcohol-consumo perjudicial) que atravesaba en esas fechas conforme se desprende del testimonio del prenombrado servidor policial...” En el Numeral 6. “...Que el señor Policía Nacional JUAN CARLOS MORALES GRANDA en la actualidad se encuentra en tratamiento psicoterapéutico por Dx F10.1 en el Área de Salud Mental del Hospital Quito Nro. 01 de la Policía Nacional y en el Departamento de Salud Mental del Centro de Salud de Riobamba; de igual forma su conducta y accionar es estable y responde favorablemente a la psicoterapia ambulatoria...”. Informe Jurídico que es totalmente claro en informar a los superiores, al decir que la enfermedad del consumo del alcohol, y las sanciones impuestas al accionante JUAN CARLOS MORALES GRANDA han sido por efecto del consumo del alcohol, sin embargo, no consta en el expediente que las faltas a él impuestas hayan sido justificadas o apeladas o demostradas que fueron por cualquier otra circunstancias que haya ocasionado para las imposiciones de las sanciones, es decir que todas las sanciona a él impuestas fueron a efectos de consumo de alcohol. Es así que sin previo análisis de las Sanciones el H CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS RESUELVE acoger el informe de la asesoría Legal y establecer la MALA CONDUCTA PROFESIONAL al señor JUAN CARLOS MORALES GRANDA Y DISPONE A

*DAR DE BAJA de la Institución Policial.-SEXTO.-LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE.- 6.1.- EL DERECHO A LA SALUD.-*Según el Art.3.-de la Carta Magna “...Son deberes primordiales del Estado: Numeral 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. y el Art. 32.-De la misma Norma suprema establece : “...La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...”(subrayado me corresponde).Según la Declaración Universal de Derechos Humanos [Art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. De las adiciones: Según el Art.364.-De la Carta Magna, sobre las ADICCIONES.-Determina que “...Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del CONSUMO DE ALCOHOL, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales...”. El consumo del alcohol declarado por la OMS.-El alcoholismo ha sido diagnosticado como enfermedad incurable, progresiva y mortal, desde el año 1963 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En la presente causa, la entidad accionada no respeto el derecho a la Salud del señor JUAN CARLOS MORALES GRANDA quien tiene derechos de conformidad con Art.364.-De la Carta Magna, reabilitarse se su enfermedad y lleva una vida normal, por cuanto el consumo del alcohol es una enfermedad incurable, progresiva y mortal, diagnosticado desde el año 1963 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, ya que al momento de declarar por cuanto el señor JUAN CARLOS MORALES GRANDA estaba en tratamiento se su enfermedad cuando lo declaran la MALA CONDUCTA PROFESIONAL y DISPONE A DAR DE BAJA de la Institución Policial.-6.2.-DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-La Constitución de la República sobre el ejercicio de los derechos, en el artículo 11 numeral 2 dice: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”; a su vez el artículo 66 ibidem, dice: “Se reconoce y garantizará a las personas:” numeral 4.“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación ha señalado lo siguiente: sentencia No. 037-13-SCN-CC. Caso 007-11-CN., dice: “El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, se debe

tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias "... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas". Por tanto, el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, **sino más bien un trato igual a situaciones idénticas**, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados"; La sentencia No.11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, en el párrafo 82, dice "La definición del artículo 11.2 de la Constitución tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) **La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones**; (2) **la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2. que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas** (3) **la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos**"; a su vez en la sentencia No. 14-16-CN/20 de 15 de enero de 2020, sostiene lo siguiente: "...*Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que para que se configure un tratamiento discriminatorio, en primer lugar, corresponde verificar si existe el elemento de la comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que "...tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones...*". En la presente causa, se demuestra el tratamiento discriminatorio, por que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, **sino más bien un trato igual a situaciones idénticas**, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados. En caso sub judice el accionante a demostrado que pese haber tenido conocimiento la entidad accionada de la enfermedad de la adicción, **no dieron ningún trato diferenciado**, para que el accionante una vez recibidas las sanciones correspondiente pueda justificar o presentar algún tipo de descargo a su favor, a fin de que las sanciones no sean trasladadas de manera directa a la HOJA DE VIDA PROFESIONAL, ya una vez sancionada todas las sanciones fueron registradas en el HOJA DE VIDA PROFESIONAL para que posteriormente sea declarada de Mala Conducta Profesional y la orden de baja de la filas policiales, afectando de esta manera el derecho Constitucional de no ser discriminado por su adicción, y debe recibir el trato diferenciado.

6.3.- SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.-El derecho al trabajo y la estabilidad laboral son derechos tutelados en la Constitución de la República en los siguientes artículos: "Art.33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; a su vez el artículo 325 ibidem, señala: "...Que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las

modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. En concordancia con el Art. Art. 326.numeral 6 establece ***Que Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley*** ; así mismo el numeral 5, sobre esto, la existencia de la sentencia de la Corte Constitucional N.º016-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1000-12-EP, manifiesta que: *El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce Constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores*, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art 25.1, establece que *.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, por lo que se ha generado esta consecuencia en contra del señor Legitimado Activo.* De acuerdo a las normas citada anteriormente, el accionante en protección de sus derechos una vez rehabilitado conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en Art. 326 numeral 6 ***Que Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley; el accionante JUAN CARLOS MORALES GRANDA una vez rehabilitado tiene derecho a que sea reintegrado al lugar de su trabajo.*** **6.4.-A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**-El Art. 75 de la Constitución, es clara al establecer que: “...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...” en concordancia con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que el Estado a través de los Jueces tiene la obligación de garantizar la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, de derechos humanos o establecidos en las leyes. Al respecto según la sentencia No. 019-16-SEP-CC, de la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se garantiza en tres momentos, así este Organismo en la determinó: En este sentido, este derecho se tutela en tres momentos: -En un primer momento-, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; -En un segundo momento-, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un

decisión debidamente fundamentada en derecho-, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta. En el caso concreto, cuando inició el sumario administrativo el accionante no fue notificado en legal y debida forma, no se ha garantizado al accionante el derecho que tiene de conocer las acciones incoadas en su contra para una posible defensa.

6.5.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. El Art. 76.7, letra 1) de la Constitución, es clara al establecer que es una obligación de toda autoridad, garantizar: “...*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...*” El deber de motivar, tenemos las diversas tendencia acerca de la definición de la naturaleza, de la decisión del órgano encargado de la jurisdicción. En cuanto al órgano Jurídico se caracteriza por su objetividad, es decir basado en los fundamentos lógicos Jurídicos tendencialmente formales, y por ser ejercido por un orgánico independiente e imparcial, dotado de competencia para resolver cuestiones de derecho, es así que, en la causas, pese a la clara situación de los informes respecto a la enfermedad del accionante, sin haber motivado a base la Sentencia de la Corte Constitucional y de los tratados Internacionales y el respecto de los derechos Humanos sobre la adicciones *H CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS RESUELVE* dispone la baja del accionante de las Filas Policiales.

5.6-DERECHO LA SEGURIDAD JURÍDICA

-El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece sobre el “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...” en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que establece, El estado a través de los Jueces tiene la obligación de velar por la constante uniforme y fiel aplicación de la Constitución y los Instrumentos internacionales ratificados por el Estado, Derechos Humanos y las leyes y norma jurídica. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Según las sentencias Nos. 088-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 2040-15-EP y 006-17-SEP-CC dictada en el Caso No.1445-13-EP, la Corte Constitucional determinó que: La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación

discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un procedimiento administrativo o judicial. Así las cosas, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente protegidos. De esta manera, la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la Constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importancia dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto este último tiene como finalidad también, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo establece el artículo 82 de la Carta Magna". Debemos señalar que, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, garantizando de esta forma, que los ciudadanos cuenten con garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones.-En la presente causa al no haber respetado sus derechos constitucional de tratar de manera diferenciado por su adicción por lo se violó el derecho a la Seguridad Jurídica.-**CONSIDERACIONES.**-Una vez analizada y revisada las pruebas documentales presentada en ocho cuerpos conjuntamente con la petición por el accionante y más en seis cuerpos de prueba documental presentado en la audiencia correspondiente por parte del accionante y analizado la violacion de los derechos constitucionales y también de las prueba documentales presentados por parte de la Policía Nacional, pedidos por el accionante, aplicando los principios establecidos en el artículo 11 de la Constitución de la República para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, se evidencia que esta demanda de acción de protección cumple con lo determinado en los artículos 39, 40 numeral 1, 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que guardan relación con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ser una institución del Estado el Ministerio del Interior y Policía Nacional, se ha considerado en este proceso a la Procuraduría General del Estado conforme lo determinado en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, quien no ha comparecido a la audiencia siendo que ha sido legalmente citado.-**SÉPTIMO.-DECISIÓN:** De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han analizado las pruebas y alegaciones de las partes, haciendo uso de la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente.-**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RESUELVE: ACEPTAR DE MANERA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** y se declara la vulneración de los derechos constitucionales del accionante ciudadano JUAN CARLOS MORALES GRANDA con cédula ciudadanía N°

0604003293 en los siguientes derechos: 1.-EL DERECHO A LA SALUD Según el *Art.3. y 364.-De la Constitución de la República del Ecuador.* 2.-DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Artículo 11 numeral 2 y Art.66 numeral 4. de la Constitución de la República.3.-SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Art.33, y 325 ibidem- Constitución de la República El derecho al trabajo y la estabilidad laboral son derechos tutelados. 4.-A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-El Art. 75 de la Constitución.5.-DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. El Art.76.7, letra 1 de la Constitución.6-DERECHO LA SEGURIDAD JURÍDICA.-El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia se dispone la **REPARACIÓN INTEGRAL** En los siguientes: **1.-Se deja sin efecto de forma total**, las RESOLUCIONES N°2018-0771-CCP-PN de fecha 12 septiembre del 2018, y la RESOLUCIÓN N° 2018-0906-CCP-PN de fecha 19 de diciembre del 2018 suscrito por Fausto Renee Herrera Ramos Coronel de Policía de E.M, presidente del H Consejo de Clases y Policías Subrogante, y más miembros de consejo, por ser violatorios de los derechos constitucionales ya citados y en la que resuelve ratificar la resolución RESOLUCIÓN N°2018-0771-CCP-PN de fecha 12 septiembre del 2018, dar de baja de la Institución Policial al señor Policía Nacional JUAN CARLOS MORALES GRANDA con cedula ciudadanía N° 0604003293.-2.-La marginación de las Faltas disciplinarias que se encuentran constante en la Hoja de vida profesional del Policía Nacional JUAN CARLOS MORALES GRANDA con cédula ciudadanía N° 0604003293.-Conforme la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia N° 004-11-SIS-CC por cuanto las faltas disciplinarias son impuestas durante la enfermedad del accionante, por lo tanto son violatorias de los Derechos Constitucionales ya analizado.- **3.-Reintegro a la Institución Policial al señor Policia JUAN CARLOS MORALES GRANDA con cédula ciudadanía N°0604003293, reintegro que será de manera inmediata dentro del término de 8 días, posterior a la emisión de la presente sentencia.** **4.-Se ordena que la Policía Nacional, cancele los haberes dejados de percibir desde el momento de la presentación de la Acción de Protección por el señor Policía JUAN CARLOS MORALES GRANDA, incluido los aporte al ISPOL.**5.-Que tanto el Ministerio de Interior como el Comandante General de la Policía Pidan disculpas a través de la Página Web de la Institución señor Policía JUAN CARLOS MORALES GRANDA, por haber violentado sus derechos Constitucionales.6.-Conforme lo determina el inciso tercero del Artículo 21 de LOGJCC ofíciase a la Defensoría del Pueblo a fin de que dè seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia.-Se dispone a la señora secretaria de esta Unidad Judicial, que una vez ejecutoriada esta decisión se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 25 de la LOGJCC. **APELACION.-**Al finalizar la Audiencia la defensa de los legitimados pasivos, propuso Recurso de Apelación en forma oral a la decisión jurisdiccional; por lo que, al ser procedente se aceptó tal interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LeyOrgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, ante una de las Salas Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, así como también, que la interposición del recurso, no suspende la ejecución de la sentencia.-Las partes concurrirán a la instancia Superior para hacer valer sus derechos. Agreguese al proceso el escrito y sus

adjuntos presentado de fecha 20 de junio del 2024, a las 11h08, y 25 de junio del 2024 a las 16h55. Igualmente el escrito del Ministerio del Interior del 03 de Julio del 2024 a las 15:16, la misma que se adjunta al proceso. Remítase en forma inmediata el expediente ante el superior.- Actúe la Ab. Gladys Solarte como secretaria de esta Unidad Judicial.-**LEASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

TOAPANTA GUANOQUIZA MARIA CUSTODIA

JUEZa(PONENTE)